



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
EXPEDIENTE N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARI. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GRANADOS HUAYANEY, KARINA CECILIA

ORCID: 0000-0003-3377-0493

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Karina Cecilia Granados Huayaney

ORCID: 0000-0003-3377-0493

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

.....

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

.....

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

.....

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

**Por haber permitido que yo este sobre la
tierra y poder explayar mis**

A mis profesores:

**Por la paciencia que nos tuvieron Durante
todo este tiempo, y forjarnos un buen por
venir en nuestra profesión**

A la ULADECH Católica:

**Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mí objetivo, y metas trazadas
y hacer de mí una profesional.**

Karina Cecilia Granados Huayaney

DEDICATORIA

A mis padres y a Dios

Por darme la vida y apoyo incondicional en todo momento,
y por el gran amor que me dan, también agradecerte mama
por los valores que me inculcaste.

Karina Cecilia Granados Huayaney

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual De Menor De Edad (Mayor De 10 Y Menor De 14 Años De Edad) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00615-2017-21-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huari. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de **rango muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, violación, menor de edad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Sexual Violation of Minor (Over 10 and Under 14 Years of Age) according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File No. 00615-2017-21-0201-Jr-Pe-01, Of Ancash Judicial District - Huari. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, rape, minor and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN PRELIMINAR.....	vi
ABSTRAC	vii
INDICE GENERAL.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas.....	7
2.1.2. El derecho penal y el ejercicio de ius puniendi.....	7
2.1.3. Principio aplicable a la función jurisdiccional en Materia Penal...	8
2.1.4. El proceso penal.....	10
2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	17
2.1.6. La sentencia.....	30
2.1.7. Los medios impugnatorios.....	33
2.1.8. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas..	37
2.2. Marco Conceptual.....	43
III. HIPOTESIS.....	47
3.1. Hipotesis.....	47
IV. METODOLOGÍA.....	48
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	48
V. RESULTADOS.....	52
5.1. Resultados.....	52
5.2. Análisis de los resultados.....	102
VI. CONCLLUSIONES.....	110
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	117
ANEXOS.....	120

INTRODUCCION

El Abuso sexual en menores es un problema alarmante que afecta a todos los países del mundo, pero es un tema amplio del que aún hace falta investigar. En los últimos años vemos con preocupación que la violación sexual en el mundo va en aumento; más aún en caso de menores de edad; el cual amerita que las leyes penales sean más duras y drásticas para los que cometen este tipo de delitos.

El ámbito internacional:

Se han desarrollado instrumentos de protección general de la niñez, dentro del cual hacen especial hincapié en el cuidado frente a los abusos sexuales, los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado.
- Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud. Artículo 11. Derecho a la protección contra el abuso sexual. Los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que la explotación, el abuso o el turismo sexual o de cualquier otro tipo de violencia o malos tratos de los jóvenes y promoverá la recuperación física, psicológica y económica de las víctimas.
- Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas). Artículo 19. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos

o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34 Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 36: Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe

si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

El Perú ocupa el tercer lugar en el mundo entre los países con mayor prevalencia de mujeres entre 15 y 49 años que sufren de violencia sexual por parte de su pareja. Estamos por debajo solo de países como Etiopía y Bangladesh, donde las violaciones crecen porque las menores son casadas antes de los 15 años.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de octubre 2012), en los cuales

evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito local podemos percibir que la violación sexual a menores de edad es un porcentaje alto, pero que lamentablemente las víctimas o familiares no denuncian, quedando en la impunidad estos hechos; ya sea por la vergüenza o porque las leyes no permiten una actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales.

En el ámbito institucional universitario

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 04 de junio del 2016 y fue calificada el día 07 de junio del 2016, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 17 de mayo del 2017, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 12 de julio del 2018, en síntesis, concluyó luego de tres años, ocho meses y veintiséis días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre Violación Sexual De Menor De Edad (Mayor De 10 Y Menor De 14 Años De Edad), En El Expediente N° 00615-2017-21-0201-Jr-Pe-01, ¿Del Distrito Judicial De Ancash – Huari? 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00615-2017-21-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huari.

Los objetivos específicos

Primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia sobre las posturas de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia con énfasis en la motivación hechos del derecho.
3. Determinar la calidad e la parte resolutive de la sentencia con la aplicación del principio de correlación.

Segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia con énfasis en la introducción.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda instancia con motivación de los hechos de derecho y la pena.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda instancia con énfasis de la calidad de aplicación del principio de correlación.

JUSTIFICACION

Porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la violación sexual a menores de edad tiene un porcentaje alarmante pero que lamentablemente la administración de justicia es lenta por la gran carga que tienen el Ministerio Público y el Poder Judicial, además nuestras leyes penales son poco severas.

Es inadmisibles un menor que ha sido violada sexualmente espere más de tres años para alcanzar la justicia, después de haber sufrido las secuelas psicosociales. Esperemos pues que las autoridades judiciales sean más sensibles a la situación que viven los agraviados y agilicen los procesos para que de alguna manera resarcir el daño sufrido.

I. REVISION DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes

1.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.

Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Respecto a los principios constitucionalizados del proceso penal, se puede afirmar que, es son concepciones jurídicas procedimentales primordiales, superiores y elementales que irradian toda la dinámica del proceso penal.

Asimismo, (citado por calderón, 2013), señala: los principios no obedecen consideraciones de conveniencia, sino exigencia, fundamentalmente de justicia, perceptibles por cualquier persona no deshumanizada. Por lo que las garantías son ese principio evidente recordado y conscientemente aplicado a un caso concreto constituye una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, constituye una forma de protección o seguridad del individuo frente al poder estatal (p28.)

1.1.2. El derecho penal y el ejercicio de Ius Puniendi.

Es un acto que importa a materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del ius puniendi del estado; esto es que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal como mecanismo de control social (Muñoz 1985), su lógica estriba en sancionar acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa y inhabilitación o una medida de seguridad cuando estas lesionada o ponen en

peligro un bien jurídico penalmente titulado(vida integridad física, liberta sexual (poliano,2004).

1.1.3. Principio Aplicable a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Principio de Presunción de Inocencia.

Para Sánchez (2009) la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia (p. 299).

Principio del Debido Proceso

según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales.

Principio de Motivación

(Franciskovic Ingunza, 2002). consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento.

Principio del Derecho a la Prueba

Se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos; iv) el derecho a que se asegure la producción, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados.

Principio de Lesividad

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2004) refiere, que este principio es también llamado como principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de

existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros.

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

1.1.4. El Proceso Penal

Definiciones

El Derecho Procesal es un conjunto de normas que regulan los pilares del debido proceso, con la finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

Se ocupa también de la competencia y de la jurisdicción y la regula; así como la actividad de los jueces, abogados y el Ministerio Público. Por último ejecuta la

norma sustantiva en un pronunciamiento razonado y de fondo que es la sentencia Judicial. En el Derecho Procesal Penal regula el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso, conjugándose diferentes funciones preestablecidas como la investigación de acontecimientos criminales, acopio de pruebas, identificación de objetos y personas y sancionar al comisor.

Proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin; la aplicación de la sanción.

DE LA OLIVA SANTOS define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: "... no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc, tampoco es posible esa instantaneidad para el derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional.

A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto."

Y luego añade: "Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es la compraventa o el préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina por normas

jurídico – positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del derecho.

ALVARADO VELLOSO afirma: “El proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad”.

Clases de Proceso Penal

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por D.L. N° 957, Promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del 2004, se identifica dos tipos de proceso penal: común y especiales.

El Proceso Penal Común

Definiciones

Según, Ana C. Calderón Sumarriva (2011), el proceso penal es común el más importante de los procesos ya que toda clase de delitos y agentes, con el desaparecer la división tradicional del proceso penal, en función de la gravedad del delito pues sigue el modelo de un proceso de cognición, en el que debe partirse de probabilidades en un estado de certeza el recorrido de este proceso implica una primera fase de indagación, una segunda etapa destinada plantear la hipótesis incriminatoria y con arreglo a todas las formalidades exigida por ley, para concluir con la tercera fase de debate o juzgamiento.

Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito; dependiendo de que el delito este conminado en su extremo, mínimo como una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el libro Tercero, del artículo 331° al 403°.

Características del proceso común

El proceso penal común tiene tres etapas: la etapa preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

Investigación Preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común esta desinada a los actos de investigación, aquellos actos destinados a reunir información que nos permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación, en ello se realiza la preparación para el ejercicio dela acción penal a través del planteamiento de una pretensión en la acusación siendo también posible reunión información.

Existe solo una etapa de investigación en la cual es posible encontrar dos fases:

Por un lado diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha.

Ambas etapas se manejan con su propio plazo y tienen una razón de ser.

- Es conducida y dirigida por el ministerio público; el poder de investigación recae por mandato constitucional en la fiscalía y en ellos concluye con las diligencias que realiza la policía.
- Está destinado a suministrar evidencia que permita resquebrajar el principio de presunción de inocencia.
- Tiene un plazo de 120 días naturales y solo por causa justificada el fiscal podrá prorrogarla por 60 días naturales tratándose de una investigación compleja.
- Es una etapa reservada. Este carácter va de la mano para evitar que se pruebe la labor de investigador.
- Concluye con un pronunciamiento del fiscal este podrá decidir un plazo de 15 días, formula acusación o requiere sobreseimiento de la causa. En este último caso se basará en que el hecho atribuido no se realizó o no se pudo atribuir al imputado.

La Etapa Intermedia

Es la etapa donde el fiscal puede presentar el requerimiento de sobreseimiento, o de acusación, luego de esta fase continua con la audiencia preliminar o control de acusación. Una vez concluido el juez de investigación preparatoria emite al juzgado penal unipersonal o juzgado penal colegiado para que emitan el auto de citación a juicio.

Etapa de Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que la etapa para la realización de prueba, es decir cuándo debe efectuar el análisis, discusión a fin de lograr el convencimiento del juez, sobre determinada posición.

Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características

- Es conducida por el juez unipersonal o juzgado colegiado según a gravedad del hecho.
- Se requiere la presencia de la teoría del caso contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- Se rige por el principio de oralidad inmediación, publicidad, unidad, contradicción, e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y e contrainterrogatorio.
- El orden de la actuación de apertura ya no esta guía por el principio de preclusión, si a la estrategia o teoría el caso.

El Juicio Oral

ERNESTO DE LA JARA (2009) menciona que esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

- *Funciones del Ministerio Público en el juicio oral*

En el juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido.

- *Funciones del Poder Judicial en el juicio oral*

El juicio oral constituye la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Con ese fin, el juez actuará como director del debate que sostendrán el imputado, el fiscal, la parte civil y el tercero civilmente responsable, de haberse constituido como parte procesal.

Por ello, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes.

Finalmente, el juez dictará sentencia sobre la base de los argumentos escuchados y de las pruebas oralizadas durante la audiencia.

1.1.5. La Prueba en el Proceso Penal

Conceptos

La prueba, según Fairen(1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal reputación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. (Cabanellas, 2011, P. 497, Tomo 6).

El objeto de la prueba

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso, con la finalidad de formar convicción en el Juez para que decida con certeza (Sánchez, 2013, P. 161)

Según Mixan el objeto de prueba es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible (Neyra, 2010, P. 548)

La valoración de la prueba

La prueba se valora en el marco del sistema de la sana crítica, utilizando las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, con la motivación correspondiente. Dos elementos destacan: la libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en atención al razonamiento lógico; y la exigencia de expresar cuales son tales razones en la motivación de la resolución.

Para Cafferata Nores la autoridad judicial llegará a conclusiones sobre la prueba en plena libertad de la apreciación, pero observando normas con la obligación de expresar las razones de tal convencimiento y de los elementos de prueba que lo sustentan, exigiéndose: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica (Sánchez, 2013, P. 163).

LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

Dentro del proceso judicial se ha actuado los siguientes medios probatorios:

A. informe policial

a. Definición

Es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos.

El informe policial comprenderá los datos iniciales de su intervención -si fue a instancia de la Fiscalía, por denuncia de parte o por actuación de oficio, las diligencias realizadas –recepción de declaraciones, levantamiento de

actas, realización de pericias, verificaciones, informes y documentos varios, etc.- acompañando documentación fílmica o fotográfica, si fuera el caso. Sin embargo, la misma disposición establece que el Informe Policial se abstendrá de emitir opinión jurídica y establecer responsabilidades, pues tal facultad compete al Fiscal, quien es titular de la acción penal y autoridad judicial encargada de la persecución pública del delito (Sánchez, 2013, P. 321)

b. Regulación

Está regulado en el Art. 332 Inc. 1, 2 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al acta de recepción de denuncia verbal; la persona de Victoria Domínguez Adriano de 43 años se presentó ante el instructor SO2 PNP Villanueva Cantú Robín de la Comisaria PNP de Uco, siendo a las 15.05 horas del día 04 de junio del 2016, manifestando que su menor hija de iniciales C.D.F.L. aparentemente fue víctima de violación sexual por agresor Santilla Valentín (69 años). Hecho ocurrido En circunstancias que se había dirigido a cocinar al colegio del distrito de Huacchis Alberto SANTILLAN VALENTIN le pidió que le menor hija de la denunciante de iniciales C DFL le ayudara a dar de comer a sus animales en su domicilio ubicado en el centro poblado de Yanas. Donde según refiere aprovechó de la menor sexualmente, así mismo la persona de Alberto SANTILLAN VALENTIN le regaló a la menor una colcha y una frazada a fin de que no

diga nada de lo sucedido de lo contrario la pegaría. Es todo lo que denuncia la madre de la menor ante la dependencia policial para los fines del caso.

B. la declaración del imputado

a. Definición

La declaración del imputado constituye una de las diligencias más importante del proceso, pues de un lado, posibilita el derecho a la defensa le asiste de manera directa, y por otro, permite conocer de la boca de la persona inculpada, la circunstancia de su participación en el hecho denunciado o su negativa en el mismo, así verificar su dicho mediante la realización de diligencias posteriores. El imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio, a ampliar su declaración, siempre que declara lo hace con la presencia obligatoria de su abogado defensor (Sánchez, 2013, P. 109 - 110).

b. Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal regula, en su Libro Primero, capítulo III la declaración del imputado, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos.

c. la declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

Se procede a recibir la declaración del imputado Alberto Santillán Valentín Jugar y fecha de nacimiento Centro Poblado de Yanas - Distrito de Huacchis

Huari, DNI de identidad 32273429, nacido el 26 de Agosto de 1946, estado civil casado, profesión o ocupación agricultor, domicilio en el Centro Pablado de Yanas, ahora en el establecimiento penitenciario de Huaraz, características físicas las siguientes: estatura 1.58, contextura de ligada, Trigueño, cabellos Parte blanca ojos negros cara redonda, orejas normales, nariz normal, cabello largo no tiene cicatriz, asimismo no presenta características particulares Teléfonos: numeral No tiene.

En el caso investigado, se desprende que guardo silencio. Absteniéndose de declarar, sobre los hechos suscitados, que mediante Acta de fecha 08 de julio de 2016, a las 1:20.

C. La declaración de la agraviada

a. Definición

La declaración es la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Publicación, manifestación del propósito, animo o ideas. Disposición jurada de los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles; y la hecha por el reo, sin prestar juramento en los procesos penales (Cabanellas, 2011, P. 27, Tomo 3)

El artículo 94° del Nuevo Código Procesal Penal define al agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

El agraviado es el ofendido o perjudicado que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil (Neyra, 2010, P. 256)

b. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 94° al 97° del Nuevo Código de Procesal Penal

c. la declaración de la agraviada en el proceso judicial en estudio

La declaración de la agraviada en el proceso judicial: Estaba lavando los platos del chanco, en su casa de mi tía shulpi, estaba sola, mi tía me ha llevado, me ha pegado con la leña, y en mi boca me ha hecho algo, le bajo el pantalón y puso su pajarito dentro de ella y le llevo a su cama y le forzó y después vi sangre entre mis piernas y llore.

D. Documentos

a. Definición

comprende a todas aquellas, manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales (cinta magnetofónica, video, disquetes, fotografías, etc.) (Sánchez, 2013, P. 186). Documento escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado un libro una carta o una fotografía o un plano (Cabanellas, 2011, P. 304, Tomo 3).

b. Regulación

Los Documentos están regulados por Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y en el Nuevo Código Procesal Penal en los artículos 184° al 187°.

- Documentos existentes en el proceso judicial en estudio
- Una (01) acta de recepción de denuncia verbal a folios 02
- Oficio N° 0166-2016/REGION –A-RSCS/MCR-UCO a folios 03
- Documento de identidad de la menor agraviada
- Certificado médico legal N° 004867-EIS-del Ministerio Publico de Huaraz a folios 13.
- Acta de Entrevista única en cámara GESSELL a folios 62/66.
- Declaración de la persona de Victoria Domínguez Adriano) a folios 24/25.
- Acta de inspección Fiscal a folios 36/37.
- Un paneaux de once fotografías que ilustran a folios 38/48.
- Acta de entrevista del Imputado Alberto Santillan Valentin a folios 49.
- Acta de entrevista de Testigo Sozima Garrido Neyra a folios 50/51.
- Acta de entrevista de Teudulo Capillo Landa a folios 52/53.
- Acta de entrevista de la testigo Carla Hernandez Vilchez. A folios 54.
- Acta de des lacrado y transcripción de audio a folios 57.
- Protocolo de pericia psicológica N° 000111-2016-psc.59/61.

E. La inspección judicial

a. Definición

La inspección o reconocimiento judicial es una actividad investigatoria dirigida por el fiscal para examinar directamente el lugar donde se cometió el delito haciendo uso de sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato y gusto) con la concurrencia de los demás sujetos procesales. En esencia se busca conocer el lugar del crimen y encontrar elementos de prueba. Puede ser perennizada con muestras fotográficas o video (Sánchez, 2013, P. 191).

b. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 192° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

En el presente caso se ha llevado a cabo la inspección judicial a cargo de la Fiscal Provincial de Huari Dr. Crisanto José López Papa , con el apoyo de la asistente Montes Alarcón Jesús, el abogado defensor público Wilbur Abeldaño Hidalgo, la PNP Villanueva Cantú Robín, el señor juez de paz del centro poblado de Yanas Teovolo Capillo, el investigado Santillán Valentín Alberto, la madre de la menor agraviada Victoria Domínguez Adriano quienes se apersonaron al domicilio del imputado, donde describen el bien inmueble del imputado, Este acto fue registrado en un Acta de Constatación Fiscal en forma manuscrita y perennizada con muestras fotográficas.

F. La Prueba Testimonial

a. Definición

La prueba testifical o testimonial. La que se realiza por medio de testigos; o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal, escrita o por señas (mudos), de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato. 504 tomo 6.

La prueba testimonial es medio probatorio por el cual se regula la declaración del conocimiento de una persona ante la autoridad fiscal o jurisdiccional, sobre los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o brinde información sobre el presunto autor, los medios utilizados o los efectos del delito (Sánchez, 1013, P. 170).

b. Regulación

Está regulado en el Art. 162 al 165 del Nuevo Código Procesal Penal

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso los testigos han prestado su declaración de acuerdo a las citaciones realizadas por las autoridades pertinentes:

A. Examen Del Testigo Teudolo Capillo Landa

Refiere que cuando el día 30 de mayo del 2016, se encontraba en su casa, su esposa (Zósima) subió a dar de comer a sus animales (chanchos) y al regresar después de un rato le dijo: "Ud. es autoridad, nuestro compadre me ha

presentado a una niña de Rumichaca, diciendo que ella es tu nueva comadre, te presento" donde ella le contesto "que pasa compadre, que estás haciendo acá como vas a presentarme como comadre a una niña que ni siquiera sabe lavarse". Al día siguiente al salir a trabajar como todos los días, llegó a la casa de la abuela de la menor ubicado en el caserío de Rumichaca, a quien le dijo: "algo pasa con la niña, porque a mi esposa le ha contado, que es su nueva comadre, qué quiere decir eso, pregúntenle bien, qué es lo que pasa, porque algo Puede suceder con los menores Al día siguiente, la niña y su madre acudieron a la oficina del declarante diciendo: "como autoridad (juez de Paz), quiero ponerle parte... que la niña me ha dicho que algo ha pasado", y como el declarante no tenía experiencia para hacer ese tipo de interrogatorios a la niña, utilizo a su esposa para que como damas le preguntase bonito, luego de ello que el acusado "ha abusado de la niña, que le había bajado su pantalón y que le habla metido su pajarito", por lo que el declarante mandó a la niña a la posta médica, donde la licenciada enfermera lo atendió y le preguntó sobre el hecho y allí también le conto lo Finalmente señala que conoce al acusado desde su niñez, ya que vivía al frente de su casa y a la fecha son compadres.

B. Examen De La Testigo Carla E. Hernandez Vilchez

Al examen refiere ser enfermera del Puesto de Salud de Yanas, día 2 agraviada con su madre y el Juez de Paz del centro poblado; por o entrevistarse con ellos la examinó a la menor en presencia de su niña estaba sollozando, muy triste y lloraba, mostrándose temerosa al ser examinada, verificando que presentaba en sus genitales las ceraciones evidenciando un color como un edema con rasgos

de sangre que dolía en ese momento, así como un olor a fétido (a lejía, característico de semen).

Se atrevió a grabar a la menor donde comenzó a relatar lo que habla sucedido diciendo que el acusado le bajo el pantalón y saco su pajarito y lo introdujo y que por eso le duele, pero le dijo que se callara la boca por si comentaba le iba a pegar; al escuchar esto increpó a su madre diciendo go qué le había dejado sola a la menor.

C. Examen De La Testigo Zosima Garrido Neyra

Manifiesta ser esposo del testigo Teodolo, y que tomó conocimiento del hechos a las nueve de la mañana del día 30 de mayo cuando salió de su casa dar de comer a sus chachitos al corral que está junto a la casa de su compadre (el acusado), donde su compadre le dice "comadre, comadre ven un ratito, te presento a tu nueva comadre, refiriéndose a la chiquita", donde le respondí estás loco, como me presentas como comadre a una pequeña, puede ser t nieta, y él le dijo "ya no es una niña, ya no comadre", de allí estaba en sima de su caballo hizo echar a la niña y se la llevo a su otra huerta, de lo que le aviso su esposo. Al día siguiente su esposo fue a Huacchis y se había encontrado con la abuela de la niña a quien le dijo: por qué le habían dejado sola a la porque el señor (refiriéndose al acusado), le ha presentado de tal forma Después el día 02 de Junio la madre de la menor fue a denunciar lo ocurrido ante el esposo de la declarante porque era Juez de Paz, quien le utilizo a declarante para interrogar a la menor; así cuando le preguntó a la niña si es cierto de que el tío Shullpi le

hizo algo, la niña estando llorosa le respondió que sí, contándole que el acusado le había bajado su pantalón y le había tirado en su cama donde él también bajo su pantalón y le metió su pajarito, de allí saó le dijo a su esposo lo que paso.

D. Examen De La Testigo Victoria Domínguez Adriano

Examinado a través de un intérprete, manifestó ser madre de la menor agraviada Flor de Liz y está estudiando en el tercer grado, que conocía acusado porque le decía "tío", Shullpi", con quien antes no ha tenido problemas. Con respecto a los hechos, por intermedio de su hija sabe referido que "tío Shullpi", le quito el pantalón y la violó a su hija, no recuerda la fecha Que, fue el acusado a su casa para llevar a la menor a Yanas a quien le negó porque tenía que ir al colegio, pero ante su insistencia de darle un trabajo dijo que falte un día al colegio y por eso le autorizó para que se lleve a la niña , De los hechos se enteró cuando el juez de yanas fue a su casa preguntando por que estaba dejando que la menor vaya a la casa del acusado e ir que está muy tranquila al ver todo lo que sucede con su hija, así se enteró del ultraje de su hija solo por versión del juez de paz, mas no por su hija por que fue amenazada por ser golpeada por el causal.

E. La pericia

a. Definición

La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos

especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos (Cabanellas, 2011, P. 502, Tomo 6).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal desde el Art. 172 al 181.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

Se han llevado a cabo las siguientes pericias dentro de este proceso:

- **Certificado Médico Legal:** de la fecha 06 de junio del 2016, practicado a la menor de iniciales C.D.F.L que al examen presenta: ano se evidencia pliegues perianales y tono de esfínter anal conservados- examen paragenital, se evidencia siguientes lesiones traumáticas: 1- hematoma verde violáceos de 1cm x 1cm y 0.5 cm x 0,5cm región interna de rodilla derecha- examen extragenital: se evidencia siguientes lesiones traumáticas 2. excoriación lineales costrificadas de 6.5cm y 0,5cm de longitud región anterior de pierna derecha -3.- excoriación costrificadas de 1 cm x 1cm región de cadera izquierda no se presentan otras lesiones desfloración himeneal reciente con lesiones traumáticas genitales recientes. 2.- no se evidencia de acto contranatural 3.-se evidencia lesiones traumáticas extra y paragenitales en resolución ocasionados por agentes contusos.4.- paciente con déficit de función mental. atención facultativa 01 e incapacidad médico legal 01, observaciones: se tomó evidencia fotográfica. (fojas 13).

- **Protocolo de Pericia Psicológica.** N°000111-2016-PSC. Practicado a la menor de las Iniciales D.C.F.L de 11 años de edad, y al relato señala: si me ha hecho algo que no me ha quitado, si lo conozco y no es mi familiar, y que me ha hecho daño en todo mi cuerpo, lo ha hecho. Con su cuerpo, cuando fui a lavar platos para chanchos, en la casa de "Tia Shullpi".y estaba sola. y tiene canas esa persona, lo que me hizo fue el día miércoles, en la mañana. Me ha pegado con leña, él se ha sacado su pantalón, con su pajarito me ha hecho daño lo ha puesto adentro, en tia Shullpi es hombre y varias veces me ha bajado el pantalón. la tia Shullpi es viejo, y en las CONCLUSIONES señala, después de evaluar a la menor agraviada presenta: persona en proceso de desarrollo y estructuración a la fecha presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia de tipo sexual por persona conocida.

1.1.6. La Sentencia

Definición

San Martín (2006) es el acto jurisdiccional que cierra la instancia decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Estructura

compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive en la primera y segunda instancia.

Contenido de la sentencia de primera instancia.

A. Parte expositiva; es la parte introductoria de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales, y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006)

- Encabezamiento; Asunto, Objeto de proceso, Hechos acusados, Clasificación jurídica, Pretensión penal, Pretensión civil, Postura de la defensa.

B. Parte considerativa: es la parte que contiene el asunto la valoración de los medios probatorios para establecer la ocurrencia de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos (Perú: academia de la magistratura 2008).

Su estructura básica:

- Valoración probatoria: es la operación mental que realiza el juzgado con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que habían sido incorporados al proceso recayendo solo en los medios de prueba (Bustamante 2001)
- Juicio jurídico: es el análisis de las cuestiones jurídicas posterior al juicio histórico, consiste en el hecho concreto debiendo enfocarse la culpabilidad de la persona (San Martín 2006).
- Determinación de la antijurídica: es el siguiente paso después de comprobar la tipicidad, y consiste en dar si concurre alguna norma

premisa, alguna causa de justificación, es decir la comprobación de sus elementos objetivos, y además la comprobación de los conocimientos de los elementos objetivos de la causa de justificación (BACIGALUPO, 1999).

C. Parte Resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue la Sala de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Sala Penal de Apelaciones encontramos:

PARTE EXPOSITIVA

- Encabezamiento; al igual que la sentencia de primera instancia dado que presupone la parte introductoria de las resoluciones.
- Objeto de la apelación, son los presupuestos sobre los juzgadores que resuelven, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria, los agravios. (Vescovi, 1988).

PARTE CONSIDERATIVA

- Valoración probatoria, Juicio jurídico, Motivación de la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

Resuelve los puntos de apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara e entendible; para el efecto se evalúa.

1.1.7. Los Medios Impugnatorios

Definición

Es el derecho público que tiene el interesado a recurrir una resolución judicial cuando dicha decisión de cause agravio; lo hace a través del curso (Sánchez, 2013, P, 421).

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr en la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Academia de la Magistratura, 2007, P. 59).

Señala acertadamente Cafferata, el recurso se concibe como medio de control de la corrección fáctica y jurídica de las resoluciones jurisdiccionales, acordado consentido “bilateral”, es decir tanto el acusador como el acusado, y como un sentido de equidad (Neyra, 2013, P. 370)

Fundamentos de los medios Impugnatorios

San Martín Castro señala que “el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por ello, Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (P. 563).

Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En nuestra legislación, el código procesal civil, en su artículo 356, clasifica los medios impugnatorios en recursos y remedios, precando que los remedios puedan ser formulados por el sujeto procesal, que sienta agraviado por actos procesales, no contenido en resolución, y por su lado los recursos, pueden ser interpuesto por los sujetos procesales que se consideran agravios con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de esta para que subsane el vicio de error alegado.

Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición (Art. 415 del Nuevo Código Procesal Penal).

La reposición es un remedio procesal que está a cargo del Juez que dictó la resolución que se cuestiona, de tal manera que una vez planteado por alguna de las partes, mismo juez debe pronunciarse, ya sea confirmando o revocando (Sánchez, 2013, P. 430).

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Recurso de apelación (Art. 416 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

Es un recurso esencialmente con efecto evolutivo,, por cuanto el re examen de las resoluciones impugnatorias será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, según el artículo 364 del CPC, señala que este mecanismo impugnatorio tiene como objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte legitimado, las resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea nula, total o parcialmente.

El artículo 409 del nuevo CPP, se a tratado de sostener que esta competencia amplia del órgano de revisión (que ya no solo se restringe a lo que es materia de impugnación) tiene su sustento en el que el recurso de apelación contiene e intrínsecamente el de nulidad, sin embargo es de acotar que esta posesión solo tendría asidero si los vicios están referido únicamente a la formalidad de resolución materia de impugnación tal como lo establece el art. 382 del CPC.

La resolución que puede ser cuestionadas a través del recurso de apelación, lo estable el art. 416 el nuevo CPP:

- La sentencia.

- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, aquellos que declarar extinguida la acción penal a la instancia.
- Los autos que revoque la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución la partes o sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos declarados apelables, la competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el juez de investigación preparatoria o por el juez penal, sea este unipersonal o colegiado

RECURSO DE CASACIÓN

San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él (1999, P. 717)

RECURSO DE QUEJA

Constituye un recurso sui generis, pues permite la revisión de una resolución por una instancia superior pese a ser declarado improcedente la impugnación

interpuesta...no pretende la revisión de una resolución impugnada sino apunta a obtener admisibilidad de un recurso denegado. Se busca reconducir el procedimiento recursal y corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad (Sánchez; 2013, P. 458)

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo-apelación o casación-. Así el recurrente para ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnatorio y éste tiene que habérsela denegado (Neyra, 2010, P. 400).

MEDIOS IMPUGNATORIO FORMULADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

Es la que formula, fue en el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común la cual es emitida por un órgano jurisdiccional, denominado juez especializado en lo penal.

1.1.8. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio

INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

LA TEORÍA DEL DELITO

Se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Componentes de la Teoría del Delito

TEORIA DE LA TIPICIDAD

el legislador establece una determinada solución o castigo, para una determinada forma de actuar que resultan lesiva para la sociedad.

TEORIA DE LA ANTIJURICIDAD

Se fundamenta en el tipo penal como elemento objetivos y subjetivos. Presupone el verdadero desvalor al ser una contradicción ente la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico.

TEORIA DE LA CULPABILIDAD

Es el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche al autor por la realización de unja conducta antijurídica.

Del delito investigado en el proceso penal en estudio

Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019)

Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título

IV: Delitos Contra la Libertad. Capitulo IX: Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual.

El delito de violación sexual de menor de edad:

Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto en el Artículo 173°.- Violación sexual de menor de catorce años de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de Veinticinco ni mayor de treinta años.

Tipicidad

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En los delitos sexuales lo constituye la libertad sexual de un hombre o una mujer que es vulnerada cuando el sujeto activo, con fin de satisfacer su apetito sexual, intenta imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualesquiera otras circunstancias que las coloque en circunstancias en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la intangibilidad

sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.

B. Sujeto activo. - La violación sexual de menor de edad es un delito que puede ser cometido por cualquier persona sea varón o mujer.

El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado debido que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo.

C. Sujeto pasivo. - La víctima o sujeto pasivo pueden ser tanto tanto el varon como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito (Salinas, 2008, P. 729).

TIPICIDAD SUBJETIVA

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA CULPA

Tipo subjetivo. Tiene dos elementos, el elemento subjetivo adicional al dolo, que no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (animus lubricus

o ánimo lascivo) y el dolo, que es el conocimiento y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima.

Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre una menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante (Salinas, 2008, P. 732)

El comportamiento del acusado, de atentar contra la libertad sexual, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal y material, no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo por lo tanto una sanción penal.

Culpabilidad

Salinas nos refiere, que de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre una menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa deberá verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga imputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual sobre un menor,

conocía la antijuricidad de esta, es decir se verificará sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho (Salinas, 2008, P. 733).

Grados de desarrollo del delito

El delito de violación sexual de menor de edad se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención admite la tentativa Salinas considera tentativa cuando el agente inicia la consumación del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumir el hecho punible (P. 734)

El delito de Violación Sexual de menor se perfecciona o se consuma por la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo...en la praxis judicial ha quedado establecido que para consumarse el delito de acceso sexual sobre un menor es suficiente la penetración parcial (Salinas, 2008, P. 737)

La pena en el delito de violación de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra penado conforme se indicio en líneas precedentes.

1.2. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del **Perú** para efectos de la organización del Poder **judicial**. Cada **distrito judicial** es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medio de prueba. Los diversos elementos que, autorizador por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio (Cabanellas, 2013, P. 371, Tomo 5).

Parámetro(s). Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto.

Violencia. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima (Salinas, 2008, P. 6637)

Violencia física. La fuerza material ejercida sobre o contra una persona, a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico en cuestión (Ossorio, 1986, P. 786).

Amenaza. Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro (Ossorio, 1986, P. 52)

Indemnidad. Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de un acto. Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 4)

Sexualidad. Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas características de cada uno de los sexos (Cabanellas, 2013, P. 416 Tomo 7)

Menor de edad. Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los dieciocho años para trabajar con total independencia y percibir su salario (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 5)

Indemnidad sexual. Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significará un daño en el desarrollo de la personalidad (Noguera, 2015, P. 172).

Violación. Delito, falta. Todo acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso, si es menor de 12 años en que carece de discernimiento para consentir en un acto de tal trascendencia para ella (Cabanellas, 2013, P. 303, Tomo 8).

Violación sexual de menores. Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre

o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acto carnal (Noguera, 2015, P. 164).

II. HIPOTESIS

Después de haber analizado el expediente de manera detenida y sistemática se obtuvieron resultados con respecto al delito en materia de investigación recaída en el N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, donde ambas fueron de rango alta esto después de analizar la sentencia emitida por los jueces de primera y segunda instancia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

TIPO DE INVESTIGACIÓN: CUANTITATIVO - CUALITATIVO

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIO - DESCRIPTIVO

Exploratorio: evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO

No experimental: conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Objeto de estudio y variable en estudio

Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00615-2017- 21-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huari.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el n° 00615-2017- 21-0201-jr-pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huari; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Consideraciones éticas

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico.

Conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS – PRELIMINARES

4.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 615-2017-21-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huari.2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Expediente: 00615-2017-21-0201-Jr-Pe-01 Jueces: Almendares Lopez Oscar.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,</i>											9

	Agraviado: CDFL	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Resolución n° 11</p> <p>Huaraz 17 de mayo del 2017</p> <p>Antecedentes</p> <p>Identificación del proceso: se trata del juicio oral en la causa asignada con el expediente N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por jueces Civiles, Julio Vargas Maguiña, Vilma Marinteri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendres López (director de debate), contra Santillan Valentin Alberto, como autor del delito identificación de las partes:</p> <p>A) Ministerio Publico Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, con domicilio procesal en el jirón manuel alvares n° 720-Huari, celular n° 95610039.</p> <p>B) Acusado: Alberto Santilla Valentín. Don dni n° 32273429 de 72 años de edad , grado de institución secundaria completa, ocupación agricultor, estado civil casado, 08 hijos , nombres de sus padres leunida y deudora, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1946, no tiene antecedentes penales ni judiciales. Estatura 1.58.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C) Agraviada CDFL, representado por su madre Victoria Domínguez Adriano, DNI n° 32274237, grado de instrucción primaria incompleta, no sabe escribir, con domicilio en el caserío de Rumi Chaca – Huari.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario – Uladech católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Huari.

Nota: la búsqueda e identificación del parámetro de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: el cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. en la introducción, se encontraron 05 parámetro previsto; el encabezamiento el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad: así mismo en la postura de las partes se encontraron 04 de los 05 parámetros previstos

Cuadro 2: calidad de la considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil expediente N° 0615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huari.2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	[25- 32]	[33- 40]		
	HECHOS IMPUTADOS Ministerio Publico: sostiene que 01 de junio de 2016 en circunstancia que la señora victoria Domínguez Adriano madre de la menor hija o agraviada iniciales CDFL de 11 edad se dirige a cocinar al colegio de Ochis, la persona la persona de Alberto	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes</i>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Santilla Valentín conocido como tío Shulpi, me pidió que la dicha menor le ayudara a dar de comer a sus animales, en su domicilio ubicado en el centro poblado de llanas: sin embargo, aprovecho para llevarle a su dormitorio y mantener relaciones sexuales, para ello quito su pantalón que tenía puesto asiendo también lo propio de la causa introduciéndole su miembro viril, en la vagina de la menor quien lloraba , gritaba, sin ser escuchado por nadie y luego para que la menor no diga nada y no cuente a nadie , le regalo una frazada y una colcha, de lo contrario le iba agolpear dejándolo finalmente en a casa de su madre (..).</p> <p>Posición del acusado: una vez informado al acusado de su derecho y al preguntárselo si acepta ser autor o participe de los dos cargos formulado por el</p>	<p><i>que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>ministerio público, así como la preparación civil del acusado.</p> <p>CALIFICACION</p> <p>Los hechos descritos por el ministerio público al formular los alegatos de apertura fueron</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>tipificados de delitos de violación sexual de menor de edad previstas y sancionada en el artículo 173 inciso 2.</p> <p>Ejecución de provisional la sentencia condenatoria:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que el artículo 402, CPP, señala que la sentencia condenatorias en su extremo penal se cumplirá provisional mente aunque se interponga recurso contra ella, que en el respeten caso quedado acreditado en el juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo por la gravedad de la o penal a imponerse de la pena efectiva, existe la razonabilidad que trata de irse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales, por lo que es razonable disponer al ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>Pago de costas</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>El artículo 497 del NCPP, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500. En el presente casos e ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que se le debe de fijar costas.</p> <p>Respecto a la individualización de la pena:</p> <p>El colegiado considera que no resulta proporcional la imposición de la pena previsto el tipo penal,</p>	<p>que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>considera también los presupuesto para fundamentar y determinar la</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>pena previstamente en el artículo 45 de CP, con las siguientes características, el investigado Santilla es de zona rural, contaba con 69 años de edad, es un agente primario; por lo que le corresponde imponer una pena bajo los criterios de legalidad responsabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo iv, VI, VIII, del tipo penal, el artículo 139, inciso 22 ed la constitución política fijándola a 15 años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del código penal.</p> <p>De la reparación civil:</p>	<p>parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Señala que la reparación civil, comprende la restricción del bien jurídico lesionado, o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios , en el presente caso es indudable que el bien jurídica libertad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ellos la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad , temor, desconfianza, además de</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recomendar el apoyo psicológico de la examinada, quien a la fecha de los hechos tenía 11 años de edad afectándose así el desarrollo de su personalidad con la producción de alteraciones importantes en su vida no equilibrio síquico en el futuro. En tal sentido corresponde la indemnización con un pago , acorde en proporción a la magnitud del daño causado.</p>	<p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</i></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00615-2107-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Huari.2019

Nota 1: la búsqueda e identificación de la motivación de los hechos del derecho; de la pena y de la reparación civil, se realizó texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: la ponderación del parámetro de la parte considerativa fue duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA, el cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación de derecho; la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencia las selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas; las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia , y la calidad de la motivación del derecho, se encontraron los 05 parámetro previstos, las razones evidencia de la terminación de la tipicidad, las razones evidencia la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación dela culpabilidad, las razones evidencian el anexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión , y la claridad en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 de CP; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la calidad; finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetro previstos las razones evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencias la apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible las razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva, cierto es de cubrir lo fines reparadores y la claridad.

Cuadro 03: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la prescripción de la decisión en el expediente N° 00615-2017-21-0201-jr-pe-01, del distrito judicial del Huari.2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Falla condenando a Santillán Valentín Alberto por el delito contra la libertad sexual- violación de la libertad sexual del menor , en agravio de la persona de iniciales CDFL, a 15 años de pena privativa de libertad efectiva, a cumplirse en el establecimiento pena de sentenciados del Huaraz , en el mismo que se será computado de la fecha del ingreso al establecimiento penal, esto es de 25 de junio del 2016 y vencerá el 24 de junio de 2031, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato ordena por autoridad competente, fina una reparación civil de cinco mil nuevos soles, por concepto de reparación civil</p> <p>DISPONE el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con el artículo 168 –A del CP oficiándose con este fin al órgano de tratamiento de recinto penitenciario: dispone también el pago de costas por la parte vencida consentida o ejecutoriada que sea la presente remítase</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>del boletín y testimonio de condena al registro central de condena , para su inscripción correspondiente dese lectura a la presente al acto público y presente copias a las partes procesales.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											<p>10</p>	

Lectura: el cuadro 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto; se derivó de , la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente; en la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 05 parámetro previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciprocas con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciprocas) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa , respectivamente por su parte de descripción se encontró los 05 paramento previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado , el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado ; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 04: calidad de la parte expositiva en segunda instancia sobre el delito de violación sexual I de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huari.2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Juzgado Penal Colegiado Supra provincial expediente n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01</p> <p>jueces: Almendares López o Oscar, Vargas maquiña Cliver julio, Salazar Apaza Vilma Marineri</p> <p>especialista: Emerson Osterlin Obregón Domínguez</p> <p>ministerio público: 2056-2016, fiscalía corporativa provincial penal de huari</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse</i></p>				X						

	<p>testigo: Garrido Neira, Sosima y otros</p> <p>tercero: Arrolló Rosales Ivon Ruth y otros</p> <p>imputado: Santillan Valentin Alberto</p> <p>delito: violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 de edad)</p> <p>agraviada CDFL</p> <p>resolución N° 22</p> <p>Huaraz 12 de julio de 2018</p> <p>La audiencia pública ante el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz de la corte superior de justicia de Áncash, integrado por el señor magistrado José Alberto tantalean en él, Luis ángel javiel Valverde y José David albares orna como director de debate en juicio oral seguido contra el acusado Alberto Santillán Valentín por el delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de entre 10 y 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales CDFL.</p> <p><u>Identificación del acusado:</u></p> <p>Alberto Santillán Valentín con DNI n° 32273429 de 72 años de edad, grado de instrucción secundaria ocupación agricultor, estado civil casado, 8 hijos, con nombre de su</p>	<p><i>de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>											09
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>padre Leónidas y Teodora, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1946, no tiene antecedentes penales ni judiciales estatura 1.58. con un tatuaje en el brazo izquierdo con el escudo del Perú.</p> <p><u>La fase de juzgamientos:</u> <u>FUNDAMENTO FACTICOS Y JURIDICO DE LA ACUSACION Y LAS PRETENSIONES CIVILES DL ACUSADOR:</u></p> <p>Precisa que los hechos datan de 01 de junio de 2016 en las cuales doña victoria Domínguez Adriano, madre de la menor agraviada CDFL de 11 años de edad a pedido del acusado Alberto Santillán Valentín “ tío shullpi” le autorice a su menor hija la agraviada, para que le ayude a dar de comer a sus animales en su vivienda ubicada en el centro poblado de Yanas es en esa circunstancias , que el acusado aprovecha de la MENRO agraviada , la llevo a su dormitorio y mantuvo relaciones sexuales con esta, para luego regalarle una colcha y una frazada indicándole que no digiera nada sino la iba a golpear y posteriormente dejarla ir a la casa de su madre.</p> <p>Precise el ministerio público que esta imputación lo probara con los medios de prueba con que cuenta el ministerio público y</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Precise el ministerio público que esta imputación lo probara con los medios de prueba con que cuenta el ministerio público y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que se actúan en el juicio oral, como son las declaraciones de victoria Domínguez Adriano (madre de la menor), la declaración de Carla Fernández Vílchez(testigo – obstetra), la declaración de Deuodlolio Capillo Landa juez de paz , la declaración de Sosima Garrido Neyra, el acta de recepción de la denuncia verbal realizada en la comisaría de Uco, el oficio N° 166-2016- región-a-rscs/mcr-Uco, de fecha 4 de julio de 2016, suscrita por la doctora Shirley Huaniyo Iparraguirre (médico cirujano)</p> <p><u>DE la pretensión de la defensa técnica del acusado</u></p> <p>Precisa que en el transcurso del proceso y teniendo en cuenta el estadio procesal respectivo va a demostrar la inocencia del acusado Alberto Santillán Valentín, por ello se solicita a los miembros del colegiado que tenga en bien considerar la absolución de manera oportuna de los hechos materia de imputación prestada por la fiscal.</p> <p><u>Fundamentos jurídicos:</u></p> <p><u>Objetos de la controversia</u></p> <p>Por un lado, la propuesta y esgrimida por el ministerio público, por el otro lado aquella definida por el abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta</p>	<p>sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>contraposición de pretensiones es el órgano jurisdicción de juicio oral el encargado de dilucidar las posiciones disimiles, en, pero teniendo como marco y límite de dicha decisión, la actuación probatoria realizada en partes en el juicio oral, en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y las responsabilidades de las partes (..).</p> <p>Respecto al debido proceso}</p> <p>El proceso de juicio oral se inició con arreglo a lo establecido en los artículos 371, 372, y 373 del CPP, con lo cual se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no acepto los cargos imputados y con coordinación de su defensa técnica, decidió no someterse a la conclusión anticipada de juicio oral, pero aceptó declarar en juicio. Por ello se inició el debate probatorio (..).</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Muñoz Rosas docente de la universidad – Uladech Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente n° 00615-2017-21-02-01-JR-PE-01 del distrito judicial huari.

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de introducción y de las posturas de las partes se realizó el texto completo parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: el cuadro cuatro rebela de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta y muy alta derivado de la calidad de la introducción y de la postura de las partes que fue de rango mediana y baja respectivamente de la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la claridad.

Cuadro 05: calidad de las partes considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huari.2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Hechos probados</p> <p>En este sentido este órgano jurisdiccional sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento se afirma de modo categórico que se a probado en grado de certeza que el acusado Alberto Santillán Valentín a relacionado sexualmente con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se</i></p>										40

<p>menor de iniciales CDFL cuando esta tenía 11 años y un mes y 10 días de edad.</p> <p>Por cuanto del análisis de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha determinado que la relación sexual afirmada por la agraviada se ha practicado en el dormitorio del acusado, ubicado en la calle santa rosa, n° 17 del centro poblado de Yanas del distrito de Huacchi provincia de huari, departamento de Áncash, así mismo la agraviada a individualizado a su autor como el tío Shullpi quien ha sido identificado como Alberto Santillán Valentín. Convicción que asume el colegiado, luego de</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>ser apreciada las pruebas actuadas en el juicio oral de conformidad en el acuerdo plenario número 02-2005/CJ-116, con las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia propias de las sanas críticas racionales, las que sirven para erigir con prueba suficiente para sustentar el juicio de la condena contra el acusado.</p> <p>Respecto del juicio de imputación personal</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Resulta pertinente determinar alguna causa de imposibilidad en nuestro código o penal, en tal sentido analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>plenario que acredite que el acusado tenga la condición por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aprobado evidencia o prueba alguna que el acusado este incurso en alguna causal de inculpabilidad.</p> <p>De lo que se concluye que el acusado en mención a tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que es abusar sexualmente a una menor de edad de 10 y 14 años constituye delito. Pudiendo por este conocimiento evitar conducir</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>dicha prohibición sea acción dolosa, a resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, que por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la LEY a precedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de manera reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>Respecto de la determinación judicial de la pena:</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Debe tenerse presente en todo su dimensión imperios principio de culpabilidad como base y límite de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>la penalidad y el principio de proporcionalidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exige que la pena sea proporcionada a la gravedad de los hechos, previstos en los artículos IV, VII, VIII del título preliminar de CP(..).</p> <p>Respecto de la determinación de la reparación civil:</p> <p>La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos productivo, la misma que según el artículo 92 del colegio penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>del bien, la indemnización de daños y perjuicio en el presente caso, se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados tanto en cuerpo como las psiquis de la menor agraviada puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la reparación física y psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>				<p>X</p>						

		<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. DIONEE. L. Muñoz Rosas- Docente universitario- Uladech Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N| 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, de distrito judicial de huari

Nota: 01: la búsqueda e identificación de los parámetros de los hechos del derecho, de la pena, y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota: 02 la ponderación de los parámetros de la parte considerativa fue duplicados por ser complejas su elaboración.

Lectura: el cuadro 05 revela que la calidad de la pena considerativa, de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la penal, la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta respectivamente en la motivación de los hechos de reparación civil, se encontraron con los 5 parámetro previsto las razones evidencias la selección de ,los probados los improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sanas críticas y las máximas de las experiencia, la claridad de la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos , las razones evidencian la determinación de la tipicidad(objetiva y subjetiva). Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el anexo entre los hechos y derechos aplicados que justifican la decisión y claridad, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45, 46 del código penal las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la

razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciando las declaraciones del acusado y la caridad, finalmente la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la razón evidencia la apreciación del valor, la naturaleza del bien jurídico protegido, la razón evidencia la apreciación del daño o afectación del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima y las circunstancias específicas de las ocurrencias del hecho punible, las razones evidencian que el modo se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cumplir los fines reparados y la claridad.

Cuadro 06 calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el EXP. N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash. Huari.

Parte resolutive	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
-------------------------	---------------------------	-------------------	---	--

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION</p> <p>Resuelve: condenar al acusado Santillan Valentin cuyas generales de la ley obran en la presenten sentencia, como autor del delito de violación sexual entre 10 y 14 años de edad, delito previsto en el artículo 173, primer párrafo, inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales CDFL.</p> <p>IMPONER AL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva de 15 años , como autor del delito de violación sexual de menor entre 10 y 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales CDFL, la misma que se computara desde 25 de junio del 2016 cuando fu3e detenido y vencerá el 24 de julio del año 2031 fecha en la que cual deberá ser excarcelad, siempre que en cuando no exista disposición contraria emanada de autoridad competente .</p> <p>Inhabilitar al sentenciado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 9 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>código penal, esto es la incapacidad definitiva para reingresar al servicio docente administrativo en instituciones de educación básica o superior pública o privada en el ministerio de educación o en su organismo público descentralizado o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocializaron o rehabilitación.</p> <p>Fijar por completo de reparación civil con la suma de 50000, a favor de la menor agraviada de iniciales CDFL.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>												10

Descripción de la decisión		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dionne I Muñoz rojas docente universitario- Uladech Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia exp: N° 00165-2017-21-0201-JR-PE-01, de distrito judicial de Áncash Huari.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura : el cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión , que fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente, en la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los 5 parámetros el pronunciamiento, evidencia, resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el curso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución, anda más de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedente a la cuestión introducida y sometida al debate, en segunda instancia y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos, al sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, pronunciamiento mención expresa clara de las indemnidades de los damnificados y la claridad.

Cuadro 7: claridad de las sentencias primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- huari.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X	09	[5 - 6]	Mediana						59
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta						
						X										
	Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja						
						X			[1 - 8]	Muy baja						
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10						
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el abogado dionne l. muños rosas- docente universitario- Uladech católica.

Fuente sentencia de primera instancia en el expediente 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash –huari-2019

Lectura: el cuadro 7 revela que la calidad de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad según os parámetro normativos doctrinarios y jurisprudenciales, ´pertinentes en el expediente número 00615-2017-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash-Huari. Fue de rango muy alta se derivó dela calidad de la parte expositiva , considerativa, y resolutiva, que fueron del rango muy alta, , muy alta , respectivamente, donde el rango de la calidad de introducción y la postura de la parte fueron de muy alta y muy lata así mismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron muy alta muy alta muy alta, muy alta hay finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción , fueron muy alta muy alta respectivamente.

Cuadro 8 calidad de las sentencias de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, siguiendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el exp. N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash- Huari.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta								

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	09	[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
			Motivación de la pena						X	[17 - 24]					
						x	[9 - 16]	Baja							

		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X											
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por el Abog. dionne I. Muñoz rojas docente Universitario Uladeh- Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia expediente n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash-huari

Nota: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: el cuadro 8 rebela la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetro normativos doctrinarios jurisdiccionales en el expediente n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Áncash.-Huari, fue de rango muy alta , se derivó de la calidad de la parte expositiva considerativa, resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente donde el rango de la calidad de la introducción y las posturas de las partes fueron muy alta, muy alta asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil fueron muy Alta, muy alta , muy alta, muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alta muy alta respectivamente .

4.2. Análisis de los resultados preliminares

Se determinó que la calidad de sentencia de prima y segunda instancia de delito de violación sexual de menor de edad ese exp. N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash-huari, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad de lo0s parámetro normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados En el presente estudio respectivamente (cuadro 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se emite por el rango jurisdiccional de primera instancia, este fue emitida por juzgado penal colegiado supra provinciales Huari cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7)

La calidad de las partes expositivas considerativa y resolutive fueron de rango, muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (cuadro 1,2,3)

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana; se deriva de la calidad de la introducción de la postura de las partes que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (cuadro 1)

La introducción se encontraron los dos parámetros previstos al encabezamiento de la individualización del acusado, el asunto y la calidad mientras que 3: la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento de

evidencia no se encontraron en el presente expediente.

En la postura de las parte se encontraron 4 de los parámetros previstos circunstancias objeto de las acusaciones evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia en la formulación de pretensión penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad mientras que uno evidencia descripción de los hechos y no se encontró analizando , este hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado penal colegiado supra provincial de huari, instancia sobre violación sexual de menor de edad en el exp. n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01 distrito judicial de Áncash-Huari cuenta con una parte expositiva un tanto deficiente ya que no cumple con brindar la información necesaria para la comprensión y entendimiento de las partes y los futuros lectores.

en cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó a la calidad de la motivación de los hechos derechos la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 2)

En la motivación de los hechos se encuentran los 05 parámetros previstos las razones evidencian selección de los hechos probados o improbadas, razón evidencia la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y claridad.

La motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian de la determinación de la culpabilidad, razones evidencian el anexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad.

En auto a la motivación de la penal se encontraron 5 parámetros la individualización de la penal, de acuerdo a los parámetros normativos previsto en el artículo 45, 46 del código penal razones evidencian proporcionalidad en la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad co la culpabilidad, las razones evidencia apreciación de la declaración del acusado y dela claridad.

Finalmente en la motivación civil se encontraron 5 delos 5 parámetros previstos a la razones evidencia la precisión de los daños o afectación causado en bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible las razones evidencian apreciación de la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad mientras que 1 la razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose la posibilidades economía del obligado en la perspectivas cierta de cubrir los fines reparados, no se encontró.

Analizando este hallazgo se puede decir que el juzgado penal colegiado supra provincial de Huari, cumple de forma óptima con la motivación de los hechos del derecho de la pena, aunque en centurión de la reparación civil tiene cierto déficit. en cuanto a parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los 5 parámetro previsto; el pronunciamiento evidencia, correspondencia(relación recíproca) con los hechos expuesto y la clasificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíprocas) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad mientras que uno el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

La descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetro previsto en el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento, evidencia, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y la de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención y clara de las identidades de la agraviada y a la identidad.

Analizando este hallazgo se puede decir que esta sentencia de primera instancia emitida por el juzgado penal colegiado supra provincial de huari instancia sobre violación sexual de menor de edad del exp: ° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari, cuenta con una parte resolutive optima ya que cumple con los parámetros necesarios para hacer una sentencia congruente con

lo que se pide y se prueba y se resuelve

En relación a la segunda instancia.

Se trata una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia esta fue el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros notarios doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositivas considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4,5,6).

en cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja, se deriva de la calidad de la introducción de la postura del parte, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. el encabezamiento, el asunto y la claridad, mientras que dos la individualización los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a la postura de las partes se encontró uno de los 5 parámetros previstos, la claridad mientras que el 4 el objeto de la impugnación y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación de la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de las partes contrarias no se encontraron.

Analizando este hallazgo se pudo decir que a sentencia de segunda instancia dictado por el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Cuenta con el mismo problema con respecto a detallar de forma clara y precisa los datos de las partes.

En cuanto a la parte considerativa determinó que su calidad fue de rango muy alta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos el derecho, la penal, y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 5).

En la motivación de los hechos encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica la máxima de la experiencia; la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta que su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la individualización de la pena, de acuerdo a los parámetros normativos previsto en los artículos 45 y 45 del código penal las Razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado y la calidad.

En auto la, motivación de la pena se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad, mientras las razones evidencian la individualización a la pena de acuerdo los parámetros previsto en los artículos 45 y 46 del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con a lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; la razón evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente respecto a la motivación a la reparación civil se encontraron 5 de 5 parámetro previsto y son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparados y la calidad, y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Analizándose hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, continúa sin tomar en cuenta las posibilidades del acusado para cumplir con un monto interpuesto proceso de reparación civil.

En cuanto a la parte resolutivas se determinó que en su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de ampliación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta muy alta respectivamente (cuadro 6).

En la ampliación de principio de correlación se encontraron los 5 parámetro previsto: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución unida nada más que de la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio , el pronunciamiento evidencia aplicación de las reglas representes a la cuestión introducida y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia(relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa Respectivamente , y al calidad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delitos atribuidos al sentenciado. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agravios y claridad analizado este hallazgo se puede decir que la sentencia de doble instancia dictada por el juzgado penal colegia supra provincial de Huaraz está dotada de forma botica y cumple con el parámetro establecido para la redacción de la parte resolutive de su sentencia.

V. CONCLUSIONES- PRELIMINARES

Se concluye que la calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el exp n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente conforme al parámetro normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitido por el juzgado penal colegiado supra provincial, donde se resolvió condenando al denunciado Santillán valen Alberto con 15 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, así mismo establece que el proceso debe de cancelar a la agravia de 50000 soles por concepto de reparacioncion civil y orden en favor del condenado tratamiento terapéutico(exp n° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01)

se determinó que calidad fue de rango muy alta conforme a los Parámetro no primitivos y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio (cuadro 7)

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 4de los 5 parámetro previsto, el asunto de la claridad , mientras que el tercero la individualización acusado, el aspectos del proceso y el encabezamiento de evidencia se encontraron en el expediente, la calidad de la postura fue muy alta,

porque e encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, circunstancias objeto de la acusación evidencian la identificación judicial del fiscal, evidencian la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, evidencian la pretensión la defensa del acusado y la claridad mientras que 1 evidencia descripción de los hechos se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos del derecho de la pena y reparación civil fue dar rango muy alta (cuadro 2).

La calidad de los hechos fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetro previstos la razón evidencia la selección de los hechos probados o improbadas, las ramas evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la ampliación de las reglas de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la votación de derecho fue de rango muy alta por q se encontraron los 5 parámetro previstas razones evidencian la determinación de la tipicidad, la razón de la evidencia la determinación de la antijuricidad y las razones evidencia la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian del anexo, (enlace), entre los hechos y el derecho ampliación de justicia de la decisión de la claridad.

La motivación de la pena fue dar rango muy alto, porque se encontró los 5 parámetros previsto, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetro normativos previstos en, los articulo 45 y 46 del código penal, las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado y claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previsto: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado del bien jurídico protegido , las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos punible las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, y la claridad, mientras que uno las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente a preciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparados no se encontró se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis de aplicación de principio de correlación y descripción de la decisión fue de rango muy alta (cuadro n3), la calidad de la ampliación del principio de correlaciono fue de rango alta por q en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos en el, pronunciamiento correspondencia (relación reciproca) con los hechos expuesto y la clasificación previos, la acusación fiscal, del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la claridad mientras que uno el pronunciamiento evidencia correspondencia relación reciproca), con las pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

La calidad de la descripción e a la decisión fue de rango muy alto por que en su contenido se hallaron los 5 parámetro previstos. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciado el pronunciamiento evidencia menciona expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la o pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las entidades de los agraviados y la claridad.

Respecto a la sentenciada la según instancia:

Fue emitida por el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, donde se resolvió declarando infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución N°11 de 16 de mayo de 2017. (EXP.N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto (Cuadro numero 4)

La calidad de la introducción fue de rango mediana porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto y la claridad mientras que 2 la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron la calidad de la postura de las partes fueron de rango muy alta porque su contenido se encontró uno de los 5 parámetro previstos la claridad mientras que 4

el objeto de la impugnación congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación las formulaciones de las pretensiones del impugnante, y la reprensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos el derecho la penal y reparación civil fueron rango alta (cuadro 5).

La claridad de la motivación de los hechos fueron de rango muy alta porque su contenido se encontraron los 5 parámetros previsto, las razones evidencian la lesión de los hechos probados e improbados, la razón evidencia la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima experiencia y la claridad.

La claridad de la motivación en derecho fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo los parámetros normativos, previsto en el artículo 45 y 46 CP, las razones evidencian proporcionalidad con lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las Razones Evidencia apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La claridad motivación de la pena fue de rango muy baja por que en su contenido se encontró uno de los 5 parámetros previsto calidad, mientras que 4 de las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo de los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 CP, razón evidencia proporcionalidad con la lesividad,

las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad , razones evidencia la apreciaron de la declaración dela causado, no se encontraron. la calidad de la prelación civil fue de rango alta por q en sui contenido reencontraron 4 de 5 parámetros previsto , que son la razones evidencia la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de las ocurrencia de los hechos punibles las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines preparados y la claridad y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis a la aplicación de principio e correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta por que en su contenido se encontraron los 5 parámetro previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recuso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las 2 reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia , el pronunciamiento correspondencia relación reciproca con la parte expositiva y o considerativa respectivamente , y la calidad.

Finalmente la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta , porque

es en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia unión expresa y clara de la pena y la reparación civil el pronunciamiento, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado y la claridad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA

Villada Jorge Luis “delitos contra la integridad sexual”; ABELEDO – PERROT S.A.E.m l; Buenos aires argentina.

ORTS BERENGUER, Enrique; “Delitos Contra la Libertad Sexual”; Editorial Tirant lo Blanch, Valencia - España, 1995.

PEÑA CABRERA, Raúl; “Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexual”; Ediciones Guerreros; Lima-Perú, Edición 2002.

SALINAS SICCHA, Ramiro; “Delito de Acceso Carnal Sexual”; Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Agosto 2005.

SALINAS SICCHA, Ramiro; “El delito de Violación Sexual en el Perú”; Lima-Perú; Gaceta Jurídica T. 133; Diciembre 2004.

ALARCÓN FLORES, Luis Alfredo (2009). Violación sexual de menores de 14 años en Lima. Monografías.com. [Citado 2012 Nov.11] Disponible desde: <http://www.monografias.com/trabajos30/violacion-sexual-en-menores/violacion-sexual-menores.shtml>.

CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2000) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Editorial Grijley. Lima – Perú.

SALAS ARENAS, Jorge Luis (2013) indemnidad sexual “tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad”. Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.

CANSIO MELIA, MANUEL. “los delitos contra la agresión sexual y abuso sexual y acoso sexual en el nuevo código penal español”1999- en revista peruana de ciencias penales n° 7 y 8. Talleres de servicios gráficos José Antonio. Lima-Perú.

Balbuena, p.,Díaz rodriguez, Itena de sosa, f. m. (2008).los principios fundamentales del proceso penal. Santo domingo: FINJUS

Bacigalupo,e.(1999)derecho penal:parte general(2da.ed)Madrid: hamurabi.

Bustamante alarcon,r (2001.el drecho a probar como elemento de unproceso justo.lima:ara

Cide (2008). Diagnóstico del funcionamiento del sistema de imputación de justicia en materia administrativa a nivel nacional .México .D.F;CIDE

De la oliva santos (1993) derecho procesal penal valencia: tirant to blach.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial .Barcelona .Ariel

Devís Echandia,h.(2002).teoria general de la prueba judicial.(vol.I) buenos aires:victorp.de zavalía

Fairen, l(1997)derecho y razón. Teoría del garantismo penal(2ª ed.).camerino :trotta.

Hernandes sapieri,r,fernandez,c,y batista,p(2010).metodologiade la investigación .5ta .edicion mexico:editorial mc graw Hill

León, r(2008)manual de redacion de resolución judiciales .lima :academia de la magistratura (AMAG)

Navas corona ,a (2003)tipicidad y derecho penal .bucaramanga:ltda.

Pasara,luz(2003).como sentencia los jueces del d.f en materia penal. México D.F .CIDE.

Peña Cabrera ,r (1983)tratado de Derchopenal :parte general (vol.I)(3ª ed.).limagrijley

Peña Cabrera ,r(2002)derecho penal parte especial .Lima;legales.

Salinas siccha,r. (2010).derecho penal :parte especial.(vol.I).Lima:grijley

Villavicencio Torrerros(2010)derecho penal :parte general .(4aed.).ima:grijley.

Vazquez Rossi,j.e.(2000).derecho procesal penal .(tomo1)buenos aires .rubinzal culsoni.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

T E N C I A	DE LA PARTE CONSIDERATIVA SENTENCIA		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p>

		de la reparación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos de proposiciones a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido, al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolució)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son; la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5.cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. de los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de la sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. calificación:

8.1. de los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones; si cumple y no cumple.

8.2. de las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetro cumplidos.

8.3. de las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. de la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. recomendaciones:

9.1. examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 1.

9.2. examinar con exhaustividad; el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. el presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2 PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARA METROS DOCTRINARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : no cumple

3.PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de : muy alta

4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensiones	Sub Dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy-baja	baja	Mediana	alta				Muy alta
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9 - 10]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[7- 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3- 4]	Baja
								[1- 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .. y ..., que sob baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimension es 5 (cuadro2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimension que tienen 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles), y el resultado es 2.

- El numero 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = los valores pueden ser 9 o 10 = muy alta

[7 - 8] = los valores pueden ser 7 o 8 = alta

[5 - 6] = los valores pueden ser 5 o 6 = mediana

[3 - 4] = los valores pueden ser 3 o 4 = baja

[1 - 2] = los valores pueden ser 1 o 2 = muy baja

Nota: esta información se evidencia en las dos ultimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primer y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valoración numérica (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el numero 2, esta indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; por que pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este ultimo la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de los anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el numero de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque lo ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; son, 1,2,3,4 y 5, sino: 2,4,,6,8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - 2) En parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se encamina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

- 3) Los fundamentos o razones que vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principio, técnicas de redacción, etc; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tienen un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensiones	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta			
		2x1 = 2	2x2 = 4	2x3 = 6	2x4 = 8	2x5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25- 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17- 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[9- 6]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1- 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, esta indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a las lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad e una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el calor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El numero 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles), y el resultado es 8
-

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = los valores pueden ser 33.34.35.36.37.38.39 0 40 = muy alta

[25 - 32] = los valores pueden ser 25.26.27.28.29.30.31 0 32 = alta

[17 - 24] = los valores pueden ser 17.18.19.20.21.22.23 0 24 = mediana

[9 - 16] = los valores pueden ser 9.10.11.12.13.14.15 0 16 = baja

[1 - 8] = los valores pueden ser 1.2.3.4.5.6.7 0 8 = muy baja

5.2. Tercera Etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de a la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo numero de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – anexo 1.

6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]	Muy baja				
							X			[33-40]	Muy alta				
		Motivación del derecho								[25-32]	Alta				
						X					[17-24]	Mediana			
Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja						
											50				

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, esta indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las listas de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en la función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad e las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es : 60.

- 1) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles) el resultado es : 12.
- 2) El numero 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecer rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[49 - 60] = los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 0 60 = muy alta

[37 - 48] = los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 0 48 = alta

[25 - 36] = los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 0 36 = mediana

[13 - 24] = los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 0 24 = baja

[1 - 12] = los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 0 12 = muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia; conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta e mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, persona jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, las cuales se hallan en el texto del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Propositiones a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos expediente N° 00615-2017-21-0201-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huari.2019 en el cual han intervenido el juzgado penal colegiado supra provincial y en el juzgado penal colegiado supra provincial del distrito judicial de Ancash.

Por esta razón, como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respecto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismo, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 14 de diciembre de 2019

Karina Cecilia Granados Huayaney
DNI N° 46081860

ANEXO 04

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 00615-2017-21-0201-JR-PE-01

JUECES: ALMENDARES LOPEZ OSCAR.

VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA: EMERSON OSTARLIN OBREGON DOMINGUES

MINISTERIO PUBLICO: 256 2016,0 FISCALIA CORPORATIVA PROVINCIAL
PENAL DE HUARI.

TESTIGOS: GARRIDO NERA SOSIMO

ERNANDES VILCHES CARLA

CAPILLO LANDA TEODOLU

DOMINGUES ADRIANO VICTORIA

TERCERO: ARROLLO ROSALES IVONNE RUTH

ORDOÑA TOLLA VLADIMIR FERNANDO

IMPUTADO: SANTILLA VALENTIN ALVERTO

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS)

AGRAVIADO: CDFL

Resolución n° 11

Huaraz 17 de mayo del 2017

Antecedentes

I.1. identificación del proceso:

se trata del juicio oral en la causa asignada con el expediente N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por jueces Civiles, Julio Vargas Maguiña, Vilma Marinteri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendres López (director de debate), contra Santillan Valentin Alberto, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de a menor de iniciales C.D.F.L.

I.2 identificación de las partes:

A) Ministerio Público Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, con domicilio procesal en el jirón Manuel Alvares n° 720- Huari, celular n° 95610039.

B) Acusado: Alberto Santilla Valentín. Dni n° 32273429 de 72 años de edad, grado de institución secundaria completa, ocupación agricultor, estado civil casado, 08 hijos, nombres de sus padres Leonida y Deudora, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1946, no tiene antecedentes penales ni judiciales. Estatura 1.58m.

C) Agraviada CDFL (11), representado por su madre Victoria Domínguez Adriano, dni n° 32274237, grado de instrucción primaria incompleta, no sabe escribir, con domicilio en el caserío de Rumi Chaca – Huari.

I.3. Iter procesal:

I.3.1. Alegatos iniciales:

a) del ministerio público; sostiene que el día 01 de junio del 2016, en circunstancias que la sra. Victoria Domínguez Adriano, madre de la menor agraviada de un(a) CDFL de 11 años de edad, se dirigía a cocinar al colegio del distrito de Huacchis, la persona de Alberto Santillán Valentín conocido como “tio shullpi” le pidió que dicha menor le ayudara a darle de comer a sus animales en su domicilio ubicado en el centro poblado de llanas, sin embargo, aprovechó para llevarle a su dormitorio y mantener relaciones sexuales con la menor agraviada, para ello le quitó su pantalón que tenía puesto, haciendo también lo propio el acusado, introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor quien lloraba y gritaba, sin ser escuchado por nadie, luego para que la menor no diga nada ni cuente a nadie le regaló una frazada y una colcha, de lo contrario le iba golpear, dejándolo finalmente en la casa de su madre. Tales hechos fueron tipificados como delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2) del código penal, por lo que solicita que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 30 años efectiva y la reparación civil de s/ 15,000.00 soles a favor de la menor agraviada, representada por Victoria Domínguez Adriano.

b) defensa técnica del acusado. Sostiene en el transcurso del juzgamiento va a demostrar la inocencia de su patrocinado con los mismos medios probatorios del Ministerio Público, por lo que postula por la absolución de su patrocinado.

I.3.2. Posición del acusado:

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si acepta ser autor o participe de los argos formulados por el Ministerio Público, así como de la reparación civil, el acusado manifestó que se considera inocente.

I.3.3. Nuevos medios de prueba y reexamen:

A solicitud del Ministerio Público se ADMITIO el protocolo de pericia psicológica N° 000784-2017-PSC de Santillán Valentín Alberto, emitido por la psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, disponiendo su actuación a través del examen del órgano de prueba.

I.3.4. Actuación de medios probatorios:

A. EXAMEN DEL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN.

Al examen manifestó que el día de los hechos se encontraba en su pueblo, día en que mando a varios peones a trabajar a su chacra, por lo que fue a rogarle a la madre de la niña para que cocine para sus peones, pero le dijo que no podía por que tenía que cocinar en el distrito de Huacchis, entonces la madre le dijo que su hijita (agraviada) se quedaría `para ayudarle, por lo que le llevo a su casa; estando allí cocinaron y cuando llego la hora del almuerzo almorzaron con todos sus trabajadores que eran familiar de la niña porque todos eran de Rumichaca. Asimismo precisa que antes la menor subió por una escalera y se raspó un poquito la rodilla.

Continuando señala que cuando ya almorzaban todos en un cuarto, donde también estuvo la niña, esta se le acerco diciéndole “ papi dormimos en frio por la noche, no tenemos frazada, ¿ no quisieras regalarme una aunque sea viejo?, entonces el declarante le respondió que le iba a regalar; después estuvieron en la casa pidiéndole a la menor que tienda una manta, mientras el declarante desde el segundo piso le lanzo una colcha, diciéndole también que le regalaría maíz en calidad de pago por su ayuda; en esos momentos llega la señora Zosima Garrido, preguntando “ ¿Qué cosa hacen con la chica los dos nomas?”, respondiendo el acusado “ que cosa vamos hacer, ella me esta ayudando , a cuenta de su mama, ella me esta ayudando a cocinar, les estoy haciendo trabajar”; en ningún momento le hizo lo que se dice en la acusación y nunca tuvo esa intención.

Reconoce que le llaman “ shullpi” y que el motivo de la denuncia es por el desquite de un testigo con quien anteriormente tuvo problemas, ya que sus chanchos murieron por

comer sus cementeras fumigadas y el declarante no quiso pagarlo y por eso han enseñado a la menor para hacer esta denuncia, ofreciéndole inclusive un billete rojo por parte de la señora de ese testigo para decir que fue violada. Finalmente refiere que conoce a la madre de la menor mas no al padre, a segura que ella fue obligada a presionada por el juez de paz Tedolo para hacerle esta denuncia del cual nunca huyo desde que le notificaron.

B. EXAMEN DEL TESTIGO TEODOLO CAPILLO LANDA.

Refierr que cuando el dia 30 de mayo de 2016, se encontraba en su casa, su esposa (Zosima) subio a dar de comer a sus animales (chanchos) y al regresar dspues de un rato le dijo: “ ud. Es autoridad, nuestro compadre me ha presentado una niña de Rumichaca, diciendo que ella es tu ueva comadre, te presento” donde ella le contesto” que pasa compadre, que esta haciendo aca, como vas a presentarme como comadre a una niña que ni siquiera sabe lavarse”. Al dia siguiente al salir a trabajar com todos los días, llego a casada de la abuela de la menor ubicado en el caserío de Rumichaca, a quien le dijo: “ algo pasa con la niña, porque a mi esposa le ha contado, que es su jeva comadre, que quiere decir eso, pregúntenle bien, que es lo que pasa , porque alfo puede suceder con los menores”.

Al día siguiente, la niña y su madre acudieron a la oficina del declarante diciendo: “ como autoridad (juez de paz), quiero ponerle parte... que la niña me ha dicho que algo a pasado”, y como el declarante no tenia experiencia para hacer ese tipo de interrogatorios a la niña, utilizo a su esposa para que como damas le preguntase bonito, luego de ello que el acusado “ ha abusado de la niña, que le había bajado su pantalón y que le había metido su pajarito”, por lo que el declarante ,mando a la niña a la posta médica, donde la licenciada enfermera la atendió y le pregunto sobre el hecho y allí también le conto lo mismo.

Finalmente señala que conoce al acusado desde su niñez ya que vivía al frente de su casa y a ala fecha son compadres; y con respecto a la muerte de sus animales sabe que efectivamente sus animales murieron por veneno como lo reconoció el denunciado Alberto quien cuando le hizo el 0 de junio del 2016 se puso tajante y prepotente hasta el punto de querer pegar al declarante.

C EXAMEN DE LA TESTIGO CARLA E. HERMANDEZ VILCHEZ

Al examen refiere ser enfermera del puesto de salud de Yanas, el día 02 de junio del 2016, se encontraba realizando atenciones, a donde ingreso la niña agraviada con su madre y el Juez de paz del centro poblado; por lo que al entrevistarle con ellos la examino a la menor en presencia de su madre. La niña estaba sollozando, muy triste y lloraba, mostrándose temerosa al ser examinada, verificando que presentaba en sus genitales laceraciones, evidenciando un color como un edema con rasgos de sangre que le dolía en ese momento, así como un olor a fétido(a lejía, característico de semen), luego se atrevió a grabar a la menor donde comenzó a relatar lo que había sucedido, diciendo que el acusado le bajo su pantalón, su trusa y que el saco su pajarito y se lo introdujo y que por eso le duele, pero le dijo que se callara la boca porque si comentaba le iba a pegar; al escuchar esto increpo a su madre diciendo por que le había dejado sola a la menor.

A. EXAMEN DE LA TESTIGO ZOSIMA GARRIDO NEYRA

Manifiesta se esposo del testigo Teodulo, y que tomo conocimiento de los hechos a las nueve de la mañana del día 30 de mayo cuando salió de su casa a dar de comer a sus chanchitos al corral que esta junto a la casa de su compadre(el acusado), donde su compadre le dice “ comadre, comadre ven un ratito, te presento a tu nueva comadre, refiriéndose a la chiquita”, donde le respondió: “ tu estas loco, como me presentas como comadre a una pequeña, puede ser tu nieta”, y el le dijo “ ya no es una niña, ya no comadre”, de allí estaba ensillando su caballo hizo echar a la niña y se la llevo a su otra huerta, de lo que le aviso a su esposo. Al día siguiente su esposo fue a Huacchis y se había encontrado con la abuela de la niña a quien le dijo: porque le había dejado sola a la niña por que el señor (refiriéndose al acusado), le ha presentado de tal forma.

Después el día 02 de junio la madre de la menor fue a denunciar lo ocurrido ante el esposo de la declarante por que era juez de paz, quien le utilizo a la declarante para interrogarle a la menor; así cuando le pregunto a la niña si era cierto lo que el tío shullpi le hizo algo, la niña estando llorosa le respondió que si, contándole que el acusado le había bajado su pantalón y le había tirado en su cama done el también bajo su pantalón y le metió su pajarito, de allí salió y le dijo as u esposo lo que paso.

B. EXAMEN DE LA TESTIGO VISTORIA DOMINGUEZ ADRIANO

Examinando a través de un intérprete, manifestó ser madre de la menor agraviada Flor de Liz y esta estudiando en el tercer grado, que concia al acusado porque le decía “tio shullpi”, con quien antes no ha tenido problemas. Con respecto a los hechos, por intermedio de su hija sabe refiere que “ ti shullpi” le quito el pantalón y la violó a su hija, no recuerda a fecha , que fue el acusado a su casa para llevar a la menor a Yanas a quien le negó por que tenía que ir al colegio, pero ante si insistencia de darle un trabajo le dijo que falte un día al colegio y por eso le autorizo para que se lleve a la niña.

De los hechos se entero cuando el Juez de Yanas fue a su casa preguntando por que está dejando que la menor vaya a la casa del acusado y porque esta muy tranquila al ver todo lo que sucede con su hija. Así se entero del ultraje de su hija solo por versionn del señor Juez de Paz, mas no por su hija porque fue amenazada con ser golpeada por el acusado.

C. EXAMEN DE LA PERITO RUTH ARROYO ROSALES

Manifiesta se autora de la pericia Psicológica n° 000111-2016-PSC, de la menor de iniciales CDFL, el cual concluye que la menor presenta personalmente en proceso de desarrollo e indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia de tipo sexual por persona conocida, refiere que ante la evaluación la menor se presentaba temerosa por lo vivenciado y mostraba rasgos con signos de indefensión y además la menor le refirió que su agresor fue el tal “ Tio Sullpi”.

Ante las preguntas formuladas señalo que la menor se encontraba orientada en cuanto a persona porque reconocía sus nombres y apellidos pero desorientada en espacio y tiempo, debido a que no podía identificar el lugar en que se encontraba ni sabia la fecha ni la hora. En cuanto a la afectación emocional relacionado a motivo de la denuncia, refiere que es porque se ha mostrado con bastante ansiedad, temerosa, con signos de indefensión y dijo que el tio shullpi quien había abusado de ella. Al ser preguntado por que en si entrevista dijo “ tia shullpi”, dijo que, sobre ello en la entrevista se le pregunto para que aclare si era hombre o mujer, al final se concluyo que era varón. A las preguntas, del abogado dijo que la menor tiene un nivel intelectual debajo del promedio y a ello se debe que tenia dificultades para expresarse por que no comprenden conductualmente no se puede observar tal dificultad, ya que

si bien tenia miradas desviadas ello es a consecuencia de la agresión vivenciada, además que su rostro mostraba sufrimiento y lagrimas, todos ellos también constituyen indicadores de afectación emocional.

Asimismo manifestó ser autora de la Pericia Psicológica n° 000784-2017-PSC practicado al acusado ALBERTO SANTILLAN VALENTIN concluyendo que el paciente no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad, rasgos de personalidad pasivo- agresivo y posee dificultades en control de impulso y en el aspecto psicosexual se encuentra preocupación por que reprime sus gustos y deseos; asimismo al ser preguntado del porque se indica en el informe pericial que el examinado tienden a mentir, dijo que en el análisis del relato, fue porque no se mostraba espontaneo, era evasivo con la mirada, movía constantemente sus brazos, miraba a los costados, evadía a las preguntas, estos indicadores son reacciones de personas que reprime sus gustos y deseos, es alguien que tiene latente a desencadenar una conducta en cualquier momento para satisfacer esos gustos.

D. ORALIZACION DE CERTIFICADO MEDICO N° 004867-EIS.

En el juicio oral, se ha procedido a la oralización del Certificado Medico Legal N° 004867-EIS, suscrito por el medico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, perteneciente a la agraviada CDFL, el cual concluye que la examinada presento: signos de desfloración Himeneal RECIENTE con lesiones traumáticas genitales recientes, precisándose en el ítem: examen ginecológico que el desgarró himeneal parcial recién a VII horarios tienen tumefacción y foco hemorrágico y tumefacción focal a IV y VII horarios de región vulvar, el mismo que ha sido actuado en el juicio oral atreves de su lectura por haberse prescindido del examen del órgano de prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 383, inciso 1.c. del NCPP.

E. VISUALIZACION DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL.

Entrevistado a la menor agraviada FLCD, esta luego de manifestar sus nombres y apellidos y de reconocer las partes de la figura humana que se le puso a la vista; se tienen preguntas y respuestas siguientes: ¿sabes para que haz venido?, si; ¿cuéntame que te ha pasado? Uhm m m m m, ¿sabes de la denuncia? Uhm m m m; ¿alguien te ha hecho algo que no te a gustado? si; ¿esa persona es familiar tuyo) si

le conozco, no es familiar , ¿ cuéntame que te ha hecho? Ummm ¿ en que parte de tu cuerpo te a hecho daño? En todo mi cuerpo; ¿con què parte de su cuerpo? Ummm, ¿ donde estabas? Estaba lavando los platos del chanco; ¿ donde estabas? En su casa de mi tia shullpi... ¿cuéntame un poquito mas de lo que paso ese dia? Miércoles; ¿en la mañana o en la tarde? En la mañana; ¿ el te a forzado, te ha dado dinero..? si me ha pegado con leña; ¿ con que parte de su cuerpo te ha hecho algo que no te gusta? Indica la rodilla; ¿con que ropa estabas? Con pantalón y chompa; ¿ el qué ha sacado? Mi ropa mi pantalón ; ¿ el se ha sacado su ropa? Su ropa su pantalón; ¿ te has defendido? Si; ¿ quien te escucho? Mi tia me ha escuchado; ¿que parte su cuerpo te ha puesto en tu vagina?uhmmm; ¿hay que ponerle un nombre a esta parte del cuerpo, como quieres llamarle? Pajarito; ¿ lo ha puesto dentro o fuera de tu cuerpo? Dentro; ¿después de lo que pasó, tu contaste lo que ha pasado?, si amo tia shullpi; ¿A dónde te llevo? A su casa; ¿como te llevo? Me pego, ¿A que parte de su casa te a llevado? A su cama; ¿ahí fue donde te forzó? Si; ¿después haz tenido sangre en tus piernas? Si; ¿Has llorado? Si; ¿cuántas veces te ha llevado a su cama? Cinco veces; ¿esta que ves ha sido? La segunda; ¿de la primera vez te acuerdas? Uhhh; ¿tu mama y tu papa donde estaban cuando ocurrió? Mi mama se fue a cocinar y mi papa a trabajar; .. ¿ tu tia shullpi, es hombre o mujer? Mujer, ¿nuevamente tu tia shulpi es mujer o hombre? Hombre; ¿la tia shulpi es joven o viejo? Viejo; ¿ su pelo que color es? Verde; ¿ donde es su casa? Arriba; ¿ a esa casa cuantas veces has ido? Tres veces; ¿ las tres veces te ha bajado el pantalón); si las tres veces; ¿Por qué no contaste lo sucedido a tu mama o papa? Ya le he contado.

I.PRUEBA DOCUEMNTALES: se oralización los siguientes documentos:

- Acta de recepción de denuncia verbal de fecha de junio del 2016.
- Copia simple del DNI de la menor agraviada CDFL.
- Acta de entrevista única en Cámara Gesell de fecha 07 junio del 2016.
- Acta de reconocimiento de ficha RENIEC de fecha 08 de junio de 2016.
- Acta de inspección Fiscal realizada en la localidad de Yanas- Distrito de Huacchis. Huari y copias de paneaux fotográficos en número de once.

I.3.5. Alegatos finales:

Del ministerio público: señala que durante el juicio oral se ha observado y

acreditado que el día 01 de junio del 2016 el acusado llevo a la menor de iniciales CDFL a su vivienda ubicado en el centro poblado de Yanas con el pretexto de que le ayude a dar de comer a sus animales, conforme lo señalado por la testigo Victoria Dominguez Adriano(madre de la menor) al señalar que por insistencia del imputado autorizado a ala menor para ir a la casa del acusado, donde este le bajo el pantalón y le introdujo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, que le causo dolor y gritos oeri nadie lo escucho como tambienn indicado al menor en al entrevista de cámara Gesell, el certificado medico legal y la pericia psicológica cuyas conclusiones han sido aclarados durante el examen de la pertio;a demás se ha probado que luego de los hechos la testigo Zosima Garrido Neyra obsevo menor agraviada, que le causó dolor y gritos, pero nadie lo escuchó como también indicado la menor en la entrevista de cámara Gesell, el certificado médico legal y la pericia psicológica cuyas conclusiones han sido aclarados durante el examen del perito; además se ha probado que luego de los hechos la testigo Zosima Garrido Neyra observó al imputado con la menor en el frontis de su vivienda donde éste acusado le llamó y le dijo te presento a tu nueva comadre" a lo que le respondió "por qué dice eso, si es una niña" de Cuyo hecho también informo a su esposo Todolo Capillo Landa, porque tenía el cargo de juez de paz del centro poblado de Yanas, quien luego informo a la madre de la menor y denunció los hechos acudiendo al centro de salud de Yanas donde fue atendida por la obstetra Carla Hernández Vilchez quien observo que la menor presentaba las paredes vaginales de color rojo-violáceo y tenía un olor a semen, y también indico la menor que fue el tio shullpi quien la golpeo y le introdujo su miembro viril en su vagina; finalmente, se ha probado la afectación emocional de la agraviada por el abuso que ha sido sometido y la tendencia a mentir del imputado conforme a las pericias psicológicas realizadas; por lo que reitera su pedido de perna y reparación civil señalado inicialmente.

De la Defensa Técnica del Acusado: Empezó señalando que de las tomas fotografías actuadas en el juicio no se evidencian hechos contundentes

como para demostrar el hecho ilícito como por ejemplo si existen rastros de sangre en ninguna parte de la casa del acusado; asimismo, se ha recibido la testimonial de una obstetra que no está autorizada para realizar un examen ginecológico, además si dice que verificó un olor a lejía que característico del semen, entonces debió haberse solicitado una prueba de ADN para determinar si corresponden al acusado; en cuanto al Certificado Médico Legal esta no ha sido sustentado en el juicio oral por el perito; y respecto a la entrevista de la menor en la cámara Gesell se ha podido observar como la supuesta agraviada no está llorando ni asustada sino está un poco retraída pero no por efectos del hecho denunciado, sino porque es de nacimiento, por lo que la entrevista no es relevante; y finalmente la pericia psicológica demuestra que la menor no está en condiciones cabales porque presenta cierto déficit y no se están demostrando traumas posteriores al supuesto hecho; finalmente señala que en este caso no se ha solicitado una pericia de potencia sexual para determinar si el acusado quien tiene 78 años de edad está en condiciones de lograr una erección para cometer la agresión sexual como lo indica el MP, todo ello genera duda razonable y que las pruebas actuadas no son suficientes para determinar la responsabilidad de su patrocinado, por lo que solicita la absolucón de su patrocinado.

I.3.6. Autodefensa: Finalmente el acusado reitera su inocencia y que la denuncia se debe a una venganza porque la muerte de los animales del señor Teodolo y su esposa quienes le amenazaron con denunciarle y encarcelarlo.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional, así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa. el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

22. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2 numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar(como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse

ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; asimismo, en la apreciación de las pruebas, el juez penal primero procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme prescribe el artículo 393 inciso 2. Del NCPP.

3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de menor de edad previstos y sancionado en el artículo 173, inciso 2, lo que prescriben lo siguiente:

Artículo 173 “ el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bocal realiza otros actos análogos(..) será reprimido...(inciso) e si la victima tiene entre diez años de edad y menor de catorce, la pena sera no menor de treinta ni mayor de 35 años”.

23.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad

Con la punición de este delito el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual entendida en el doble sentido un derecho a la libertad a la indemnización e intangibilidad sexual en los menores de edad (RN 11-2004 Junin). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se

configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el jurista Salinas Siccha se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinar sexualmente en forma libre y espontánea" y además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se . protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida a equilibrio psíquico en el futuro...

2.3.3. Análisis y valoración de las Pruebas actuadas

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que, en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/g-116 -Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es

Decir que no existan relaciones entre el testigo e imputada basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza;

b) verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria

y. c. Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el

proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N 01-2011/CJ-116. que también fija las

Reglas sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31, señala que el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba

como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuarla a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, si no únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, cobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, Como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que "Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la

dirección de la prueba corroborativa".

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, permiten establecer las siguientes conclusiones:

A. Sobre los hechos probados y no controvertidos:

1. Está probado, que la menor agraviada de iniciales C.D.F.L.. según la copia simple de su Documento Nacional de identidad, nació el día 22 de Abril del 2005 por lo que en la fecha de los hechos (esto es el 01 de junio del año 2016), contaba con once años y dos meses de edad aproximadamente.

2 Asimismo, en el Juicio oral ha quedado probado que la menor agraviada de iniciales C.D.F.I., presentó signos de desfloración Himeneal RECIENTE con lesiones traumáticas genitales recientes, precisándose en el ítem: examen ginecológico que el desgarró himeneal parcial reciente a VI horarios tiene tumefacción y foco hemorrágico y tumefacción foral a IVy V horarios de región vulvar, conforme fluye el Certificado Médico Legal N 004867-E1S, suscrito por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, el mismo que ha sido actuado en el juicio oral a través de

su lectura por haberse prescindido del Examen del órgano de prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 383, inciso 1.c del NCPP.

3. Asimismo según el protocolo de pericia psicológica N°000111-2016-PSC emitió por la psicóloga IVONNE RUTH ARROYO ROSALES, se la acreditado que la agraviada presenta personalidad en proceso de desarrollo e indicadores de afectación emocional asociado a motivo de la denuncia de tipo sexual por persona conocida; conclusión que ha sido ampliada por el perito refiriendo que la menor examinada se J mostrado con bastante ansiedad. temerosa, con signos de indefensión por haber sido abusado por parte de la persona conocida identificada como "tio shuilpi, como lo ha señalado expresamente la perito psicóloga en el juicio oral, entre otras apreciaciones que más adelante se detallan.

B. Sobre las controversias surgidas en el enjuiciamiento.

4. Según la imputación planteada por el Ministerio Público. al acusado se le atribuye ser autor de la agresión sexual que presenta la agraviarla, ocurrido el día 01 de Junio del 2016, aproximadamente a las nueve horas, luego que la madre de la menor Victoria Domínguez Adriano autorizara

al acusado Alberto Santillán Valentín conocido como "Tio Shullpi" para llevarlo a su casa con el fin de ayudarlo a dar de comer a sus animales. Frente a tal imputación, el acusado si bien ha reconocido que en la fecha y hora señalado efectivamente le pidió a la madre de la menor autorice para que ayude, sin embargo ha negado haber abusado de la menor y contrariamente sostiene que esta denuncia se debe a una venganza de la persona de Teodolo y su esposa con quienes tuvo problemas porque sus animales murieron al comerlas sembríos fumigados y porque se negó a repararlos y que estas personas habrían enseñado para decir que fue violado por el acusado.

3. El Ministerio Público para acreditar tal imputación, ofreció diversos medios probatorios, entre ellos la ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL Cuya transcripción se ha consignado en si bien se advierte que la menor agraviada C.D.E.L. no ha descrito el hechos ilícito con item actuación de medias probatorios, donde, si bien se advierte que la menor agraviada CDFL, no ha descrito los hechos ilícitos con total claridad, precisión y detalle y hasta cierto punto contradictorio , en pero ha referido conocer al acusado con el nombre de "tio shullpi y que fue quien le saco su pantalón y le puso su pajarito dentro de su cuerpo y que ello ocurrió en la cama del acusado y finalmente al ser preguntado si tu tía shulpi, es hombre o mujer? Aclaró que es hombre y que es viejo; por lo que el tal versión debe ser sometido al proceso de corroboración con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral como recomienda el referido Acuerdo Plenario.

6. Así en el juicio oral. se la examinado la declaración testimonial de ZOSIMA GARRIDO NEYRA, quien ha manifestado a horas nueve de la mañana del día treinta de mayo salió de su casa a dar de comer a sus chachitos al corral que está junto a la casa de su compadre (el acusado), donde éste le dijo: "comadre, comadre ven un ratito, te presenta a tu nueva comadre, refiriéndose a la chiquita respondiéndole la declarante: "tu estás loco, como me presentas como comadre a una pequeña, puede ser tu nieta, contestándole el acusado ya no es una niña, ya no comadre, de donde la

hizo subir a su caballo y se la llevó a otro lugar, de cuyo hecho le comentó a su esposo Teodolo; asimismo, ha señalado que el día 02 de Junio la madre de la menor se apersono ante el esposo de la declarante porque era Juez de Paz quien a no tener conocimiento sobre estos casos te utilizó a la declarante para interrogar a la Menor ; y al preguntarle si era cierto de que " tío Shullpi" le hizo algo, la niña estando llorosa le respondió que sí, contándole que el acusado le habla bajado su pantalón y le había tirado en su cama donde él también se bajo su pantalón y le metió su pajarito, avisando luego a su esposo: declaración que también es corroborado con la declaración de TEODOLO CAPILLO LANDA (esposo de la testigo anterior), quien en efecto ha señalado que el día treinta de mayo del año 2016, su esposa (zosima) volviendo de dar de comer su animales le dijo “.. nuestro compadre me ha presentado a una niña de Rumichaca, diciendo que ella es tu nueva

comadre, te presento" y que le había dicho "que pasa compadre, que estás haciendo acá, como vas a presentarme como comadre a una niña que ni siquiera sabe lavarse" agregando refiere este testigo que al día siguiente al salir a trabajar llegó a la casa de la abuela del menor ubicado en el caserío de Rumichaca y le avisó sobre lo referido entonces al día siguiente, la niña y su madre acudieron a la oficina, del declarante por su condición de Juez de Paz para hacerle conocer los hechos, y como el declarante no tenía experiencia para hacer ese tipo de interrogatorios a una niña, utilizo a su esposa, quien luego de la entrevista dijo que el acusado "ha abusado de la niña, que le había bajado su pantalón y que le había metido su pajarito" y con ello mandó a la niña y su madre a la posta médica de Yanas, a cargo de la obstetra CARLA HERNANDEZ VÍLCHEZ, quien también al ser examinada en el juicio oral ha señalado que el día 02 de junio del 2016, la niña, la madre de esta y el Juez de Paz del centro pablado ingresaron y luego de entrevistarse con ellas la examinó a la menor en presencia de su madre, la niña estaba sollozando, muy triste y lloraba, mostrándose temerosa, verificando que presentaba en sus genitales laceraciones,

evidenciando un color como un edema con rasgos de sangre que le dolía en ese momento, así como un olor fétido (similar a lejía que es característico del semen) y se atrevió a grabar el dicho de la menor donde comenzó a relatar lo sucedido, diciendo que el acusado le bajo su pantalón , su trusa y que saco su pajarito y se lo introdujo y que por eso le duele pero le había advertido que se callara porque si comentaba le iba a pegar; finalmente, estas versiones brindadas también están declaración de la madre de la menor agraviada VICTORIA DOMINGUEZ ADRIANO quien también fue examinada en el juicio oral, señalando que la menor le conoció a al acusado como "tio Shullpi", y que fue este quien le quitó el pantalón y la violó a su hija, como lo dijo su hija, precisando también que el acusado llegó a su casa para llevar a la menor hacia Yanas, primero le negó pero, pero ante la insistencia y hasta pidiéndole que falte un día a su colegio por el trabajo que le iba dar, procedió a autorizar para que le llevara a su casa para ego enterarse que fue ultrajada por versión del juez de Paz y no por su hija porque fue amenazada con ser golpeada por el acusado, versión que también guarda relación con lo señalado al formular la DENUNCIA VERBAL ante la autoridad Policial de fecha 04 de Junio del 2011, donde también las mismos términos y expresiones de dicha testigo.

7. En el juicio oral también se ha actuado el ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL de fecha 08 de junio del año 2016, realizado con presencia del representante del Ministerio Público, de la agraviada, la madre de esta, el acusado y su abogado defensor, donde luego de ubicar el domicilio del acusado ubicado en el centro poblado de Yanas del distrito de huacchis, calle Santa Rosa s/n, se constató que se trata de una vivienda de material rústico (tapial) de dos pisos con techo de teja, un alero en el segundo piso en forma de balcón de madera, cuyo frontis mide aprox 13 mt. Con dos puertas en el primer y segundo piso: asimismo se constató que en la primera planta, al lado izquierdo existe una puerta que da acceso a una habitación de cinco por cinco metros, con fluido eléctrico y al lado derecho se observa una cama de madera de plaza y media con un colchón de color beige muy delgado, al costado derecho una mesa de madera, un televisor,

entre otros bienes, los que se corroboran con las tomas fotográficas actuadas en el juicio oral, diligencia que denota el lugar donde se habría suscitado el hecho ilícito objeto de juicio como también lo indican los testigos mencionados.

8 Finalmente, en el juicio oral se ha actuado, el Acta de Reconocimiento de Ficha de RENIEC de fecha 08 de Junio del año 2016, donde luego de haberse realizado el procedimiento establecido por Ley, con presencia del representante del Ministerio

Público, del acusado, su abogado defensor, e inclusive con presencia del Fiscal de Familia, la menor agraviada C.D.FL RECONOCIO al acusado primero como "tio Shullpi" y también se señala que fue la persona que la violó sexualmente a la menor.

9. Estando a lo expuesto líneas arriba, es de apreciarse en primer término, demuestra con el reconocimiento Médico Legal de la agraviada N°04867 EIS, donde textualmente se señala que, realizado el examen ginecológico, la menor presentó: desfloración himeneal reciente a VII horarios con tumefacción y foco hemorrágico y tumefacción focal a IVy VII horarios de región vulvar; en tanto que la Pericia Psicológica N°000111-2016, concluye que la agraviada presenta indicadores compatibles con motivo de denuncia como es la violación sexual; en tanto que la vinculación de estos hallazgos con el acusado también se encuentran acreditados con lo señalado por misma menor agraviada en Cámara Gesell donde si bien como se ha indicado- no ha precisado al detalle el modo y las circunstancias en el se produjo tal agresión y hasta puede advertirse contradicciones en temas puntuales como indica "tia shullpi" o "tio shllpi" que este es "varón" o es "mujer, o que tiene cabello "verde "O que es "alto, en pero tales circunstancias a criterio de este colegiado constituyen limitaciones propias de una menor de once años de edad, o de ciertas limitaciones para expresarse por encontrarse afectada emocionalmente como ha indicado la perito psicóloga examinada en el juicio oral quien además ha señalado que esa limitación inclusive se ha puesto de

manifiesto al verificarse que se encontraba desorientada en espacio y tiempo, debido a que no podía identificar el lugar en que se encontraba ni sabía la fecha ni la hora, sumado a que la menor tiene un nivel intelectual debajo del promedio que le dificulta expresarse y comprender los hechos acaecidos en su agravio: por lo demás, los aspectos periféricos que han circundado a los hechos objeto de enjuiciamiento, ha sido corroborado con la declaración de los testigos Teodoro Capillo Landa, Zosima Garrido Neyra y Victoria Domínguez Adriano, quienes de modo categórico han afirmado el modo y circunstancias en que llegaron a conocer de los sucesos y por ser las primeras personas que tomaron conocimiento sobre el ultraje que venía sufriendo la menor agraviada, evidenciada primero por los propios dichos y conductas que venía mostrando el acusado al presentar a la menor cual si fuera pareja suya, que luego se estableció que la menor era objeto de agresión sexual reciente como lo señala la testigo Carla Hernández Vilchez quien hizo un examen a la menor en la posta médica y que luego fue confirmado con el certificado médico legal antes mencionado; siendo también corroborado el lugar donde estos hechos se produjeron con el Acta de Constatación y principalmente el Acta de Reconocimiento del acusado aludidos anteriormente; medios probatorios fue finalmente terminan por vincular al acusado como el autor del delito que se le imputa.

10. En este contexto, es de señalar que las versiones prestadas por todos los testigos examinados en el juicio oral convergen en señalar que el imputado resulta siendo el autor de los hechos atribuidos, toda vez que reúnen las garantías de certeza a las que hace mención el Acuerdo Plenario N°02-2005, señalados anteriormente, como son a) La ausencia de incredulidad subjetiva. por haberse verificado que no existan relaciones entre los testigos e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad, manifiesta o declarada que puedan influir en la parcialidad de sus declaraciones; b). La verosimilitud de la declaración; b). la verosimilitud de la declaración , evidenciada por la coherencia y solidez de sus declaraciones y que están rodeados de elementos objetivos de

corroboración: y, c). La persistencia en la incriminación, en el entendido que los testigos examinados han señalado en el curso de este juicio oral coherencia y solidez en sus declaraciones; aspectos que también concurren en la declaración de la menor, quien en esencia ha señalado que "tio slullpi" fue quien le llevó a su casa, le bajó su pantalón y le puso su pajarito sabré su cama, lo cual también ha sido sostenida por todos los testigos examinados en el juicio oral.

11. Estando a lo señalado, la versión exculpatoria del acusado basado en que denuncia se debe a una venganza proveniente de los testigos Teodulo Capillo Landa y esposa a causa de un daño que no habría reparado el acusado. Al respecto debe señalarse que si bien dichos testigos Teodulo Capillo Landa y esposa, han dejado entrever la existencia de aquel daño, en pero, no se ha acreditado la magnitud de la misma para considerarlo como un motivo de odio, resentimiento o enemistad declarada con el acusado, en todo casi, existen otras declaraciones testimoniales que también permiten establecer su vinculación con el delito objeto de juzgamiento,

12. Finalmente, es de concluir que los medios probatorios actuados en el juicio oral, constituyen prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del código penal como son el acceso carnal por vía vaginal, que la afectada tiene once años de edad, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar estos elementos objetivos del ilícito penal, surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y 2- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 16 del Código Penal.

el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 173, inciso 2 del CP prevé una pena privativa de libertad de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral del mismo Código, que en este caso sería de treinta a treinta y un años con ocho meses de pena privativa de libertad. De otro lado, de las generales de ley del acusado, se advierte que este en la echa de los hechos contaban con 69 años con diez meses de edad aproximadamente.

Al respecto debe señalarse que el artículo 22 -Segundo Párrafo del Código Penal restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por razón de edad a los agentes del delito de Violación Sexual; sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal por encima del principio de legalidad de la pena, para el caso recomienda efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde o no la aplicación de la restricción señalada en el referido Segundo Párrafo del artículo 22 del Código Penal, como se indica en un

reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República -Casación 335- 2015-SANTA con miras a determinar una pena justa basado en un proceso de ponderación entre los principios en conflicto realizando el siguiente examen:

Examen de idoneidad. - bajo este concepto, es necesario preguntar si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de esta clase de delitos. La experiencia judicial da cuenta que aun cuando se hayan incorporado normas sustantivas o procesales que engloben restricciones en cuanto a la aplicación de ciertos beneficios no siempre se ha logrado persuadir a los agentes delictivos, en consecuencia la medida legislativa de prohibir la restricción no es útil y conducente a la finalidad de proteger bienes jurídicos ni cumple con el fin de la pena que es la de prevenir la comisión de delitos.

Examen de Necesidad. - bajo este concepto, se responde a la pregunta si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico y si estos medios no afectan al principio de igualdad o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así la exigencia de necesidad de la pena no se limita a preguntar si debe utilizarse la pena privativa de libertad sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de estos delitos: consiguientemente si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo, no es necesaria aplicarla primero bajo las restricciones previstas por ley y segundo bajo los márgenes de la pena tasada, en este caso contra un agente de sesentinueve años de edad, tanto más si se tiene en consideración que la restricción prevista por ley no puede aplicarse para todos los casos del delito de violación sexual, ya que este puede ser cometido bajo diversos matices y bajo la concurrencia de uno o más agravantes y también de atenuantes, por lo que inclusive no siempre se aplicará la pena tasada sino la determinada judicialmente.

Examen de proporcionalidad en estricto Destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos como son la aplicación del principio de legalidad y el respeto a la dignidad y a la libertad del imputado. Conforme lo ha señalado la referida Sentencia Casatoria, evidentemente debe prevalecer los intereses Concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o reincorporación social; poniéndose también de relieve que, si bien la delincuencia genera dañosidad social, sin embargo el ataque al bien jurídico puede ser en diversos grados de intensidad significándose de no todas las acciones punibles representan una grave afectación por lo que, en el ámbito de la ponderación entre los dos principios, el de legalidad no precede a la proporcionalidad, sino a la inversa como lo señalada expresamente la ejecutoria en mención.

En este sentido, el colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida, concluye que en el presente caso resulta adecuado, proporcional y esencialmente igualitario la aplicación de la circunstancia atenuante previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, el cual prevé la reducción prudencial de la pena de

pena prevista para el hecho punible cuando el agente tenga más de sesenticinco años al momento de realizar la infracción penal; consiguientemente si el acusado contaba con sesentinueve años y diez meses de edad, corresponde tomar en consideración como criterio de graduación de la pena, más aún si el Tribunal constitucional ha reservado la facultad del Jue para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del artículo 22 2do párrafo del CP. (STS 751-2010 PHC/TC Fj de fecha 15 de junio del 2010), mientras que en la ponderación de dicha atenuación debe realizarse un análisis del caso bajo determinadas circunstancias teniendo como referencia a la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal como es el artículo 29 del Código Penal siendo este límite o referente general en el que el juez puede individualizar la pena, como también lo señala la referida casación.

Bajo estas circunstancias, este colegiado considera que no resultaría proporcional la imposición de la pena conminada prevista por el tipo penal con mención, sino graduarla, considerando también los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así

como su cultura y costumbres; y, que, en este caso, el acusado Santillan Valentin Alberto, tiene la condición de ser agricultor, es ciudadano de la zona rural, que se traca de un agente que en la fecha de los hechos contaba con sesenta y nueve años de edad, es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VIII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en quince años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

2.5 De la reparación civil.

la jurisprudencia reiterada y uniforme a señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor 'y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a

dicho

daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restituciones del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de

su valor y la indemnización de los daños y perjuicios: en el presente caso, es

indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia

de ello la agraviada ha sufrido una afectación

también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde

se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se

traduce en los indicadores de ansiedad, temor desconfianza, además

recomendar el apoyo psicológico de la examinada quien a la fecha de los hechos

tenía sólo once años de edad afectándose así el desarrollo de su personalidad con

la producción de alteraciones importantes en su vida a equilibrio psíquico en el

futuro; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del

pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la

magnitud del daño causado.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria,

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se

interponga recurso contra ella," Que, en el presente caso ha quedado acreditado-en

Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérselo con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

las citaciones judiciales: por lo que cs

2.7 Pago de costas. -

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser

establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del

vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido

con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe pagar costas.

III- DECISION:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y

siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2 del Código Penal; los

jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la provincia de

Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLAN: CONDENANDO a

SANTILLAN VALENTIN ALBERTO por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación

de la Libertad Sexual de menor en agravio de la persona de iniciales C.D.F.I. a QUINCE

ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el

Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal,

esto es del veinticinco de junio del dos mil dieciséis y vencerá el veinticuatro de junio del dos mil treintiuno, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato ordenado por autoridad competente, con este fin OFICIESE al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad para la ejecución provisional de la condena; FIJAN en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMITASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales. –

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: : 00615-2017-21-0201-JR-PE-01
JUECES: : LUIS ANGEL JAVIEL VALVERDE
: JOSE DAVID ÁLVAREZ HORNA.
: JOSE ALBERTO TANTALEAN BENEL
ESPECIALISTAS: : EMERSON OSTERLING OBREGON
DOMINGUEZ
ESP. DE AUDIO: : MOISES. JIMMY SALAZAR ANDRADE.
MINISTERIO PLUBLICO: : FISCALIA CORPORATIVA PROVINCIAL
PENAL DE HUARI
IMPUTADO : ALBERTO SANTILLAN VALENTIN DELITO
DELITO : VIDLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : C.D.F.L

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS.

Huaraz, doce de Julio

Del año dos mil dieciocho

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados José Alberto Tentalean Benel, Luis Angel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **ALBERTO SANTILLAN VALENTÍN**, por el delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE ENTRE DIEZ Y CATORCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **C.D.F.L.**

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, Con DNI N 32273429 de 72 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultora, estado civil casado, 08 hijos, nombres de sus padres Leónicas y Teodora, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1946, no tiene antecedentes penales ni judiciales estatura 01.58 mt. con un tatuaje en el brazo izquierdo con el escudo del Perú.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Precisa que los hechos datan del 01 de junio del 2016, en los cuales doña Victoria Domínguez Adriano madre de la menor: agraviada C D.F.L de 11 años de edad, a pedido del acusado Alberto Santillán Valentin (a) "Tío Shullpi" le autorice a su menor hija la agraviada, para que le ayude a dar de comer a sus animales en su vivienda ubicada en el Centro Poblado de Llanas.

PI Es en esas circunstancias, que el acusado aprovechando que la madre de la menor agraviada no se encontraba la llevo a su dormitorio y mantuvo relaciones sexuales con ésta, para luego regalarle una colcha y una frazada, indicándole que no dijera nada pues de lo contrario la iba a golpear, y posteriormente de arla ir a la casa de su madre.

Precisa el Ministerio Público, que esta imputación lo probara con los medios de pruebas con que cuenta el Ministerio Publico y que se actuaran en el Juicio Oral, como son: La Declaración de Victoria Dornínguez Adriano, madre de la menor, la declaración de la Testigo Carla Hernández Vilches, obstetra del Puesto Centro de Salud del Centro Poblado de Llanas del Distrito de Huacchis. La declaración de Teodolio Capillo Landa, Juez de Paz del Centro Poblado de Llanas, la declaración de Zósima Garrido Neira, el Acta de recepción de la Denuncia Verbal realizada en la Comisaria de Uco, el Oficio N 166-2016-

REGION-A RSCS/MCR-UCO de fecha 04 de junio del 2016 suscrita por la Dra. Shirley Guarillo Iparraguirre (Medico CirujanoI, el DNI de la menor N 72383252, el Acta de Entrevista Única realizada a la menor agraviada en Cámara Gessel realizada el 07 de junio del 2016, el Acta de Reconocimiento Ficha Reniec que realiza la menor agraviada. El Acta de Inspección Fiscal en la Localidad de Llanas Distrito de Huacchis y Provincia de Huari en el lugar de los hechos, un Paneaux de 11 fotografías que ilustra en qué lugar la persona de Alberto Santillán Valentín realizo los hechos. El Oficio N° 3978 del Instituto Medicina Legal de Ancash, el Oficio N° 166-2016 dirigido al departamento de Medicina Legal del Ministerio Público. La declaración del Perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien expidió el Certificado Médico Legal N° 4867-EIS. La declaración de la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosa, sobre la Pericia Psicológica N 111 2016-PSC.

Con los cuales se probará, el grado de participación que se le atribuye al acusado a título de autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L de 11 años de edad, previsto en el artículo 173, numeral 2) del Código Penal y por los cuales solicita que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de 30 años y la Reparación Civil de S/. 15, 000.00 soles a favor de la menor agraviada.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Precisa, que la defensa en el transcurso del proceso y teniendo en cuenta el estadio procesal respectivo va a demostrar la inocencia del acusado Alberto Santillán Valentin, por ello se solicita a los miembros del Colegiado que tengan el bien considerar la absolución de manera oportuna por los hechos materia de imputación presentadas por la Fiscal.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS ENTENCIA CONDENATORIA

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIAL.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta y esgrimida por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disimiles, espero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada. En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, los que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual de menor de entre 10 y 14 años de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no acepto los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, pero aceptó declarar en juicio. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375 de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorgó especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y las

personas sometidas a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374 inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil. Así, mediante la valoración de la prueba, el jugador aplica las reglas de la lógica y las máximas de las experiencias propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.

4.3. RESPECTO AL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO

El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona menor de entre 10 y 14 años imputado al acusado Alberto Santillan Valentin, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo expuesto por el Ministerio Público en los alegatos de apertura y cierre, se encuentran previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, el cual describe como conducta típica, **el acceso carnal, por la vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos piernas vías, si la víctima teniendo 10 años de edad y menor de 14 años.**

Es de precisar, que conforme al tipo penal en comento se considera como bien jurídico protegido **a la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como protección de la sexualidad de las personas que por sí sola, no pueden defenderlo (menores e incapaces), al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, desarrollo físico o resguardando con ello su seguridad o psíquico normal para que en el futuro ejerzan su libertad sexual sin mayores dificultades.**

Por ello, este tipo penal cautela el libre desarrollo o formación de la libertad sexual futura del menor de 10 a 14 años de edad, prohibiendo acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad, el cual tiene su fundamento conforme a la doctrina penal en la ausencia de la capacidad de consentir del menor o en la invalidez de dicho consentimiento. Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprime aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona mayor de diez y menor de catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico- biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima

Por último, se debe precisar que ese delito es eminentemente doloroso, por ello "... debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor (... el conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha visto en los dos supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información de carácter delictivo de hecho"

Además, no es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolor, por ejemplo, ánimo lascivo, descartándose la comisión imprudente o por error

4.4. RESPECTO DEL ALCANCE DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CI 116

Las Salas Pernales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N 02-2005/-JC-116 ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas razonables en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y Condiciones en las que se otorgan.

Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, **aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se objetivas invaliden razones que adviertan sus afirmaciones.**

Debiéndose, entender e inferirse de la declaración del testigo que no existan elaciones entre la víctima e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha versión no solo incida en la coherencia y solidez de t propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración (coherente y solidez en el relato) sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, debe ser persistente en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA INAPLICACION DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL.

artículo 22 EI del Código Penal prevé, que **podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de sesentaicinco años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de Violación Sexual.**

En este aspecto, no obstante, la prohibición expresa de la norma penal para la concesión de este beneficio procesal para delitos graves -entre ellos el de Violación Sexual-, se han emitido reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en la cual se ha inaplicado dicho imperativo legal, siendo el fundamento que ante el exceso del legislador al regular las penas y

vulnerar el principio de proporcionalidad y de dignidad de la persona, debe implicarse dichas penas. Por cuanto, la determinación de una pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada, ponderada y ajena a toda consideración subjetiva, como se desprende del espíritu de los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal que propugnan y postulan proporcionalidad a la pena, además de la resocialización del penado y su reinserción a la sociedad.

Asimismo, en el reciente Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, se asume el criterio de la disminución obligatoria de la pena para el delito de Violación Sexual, toda vez que la pena no puede estar en función de la entidad del delito, sino debe estar en función del grado de madurez o disminución de las actividades vitales de una persona en razón de la edad.

En este sentido: La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de determinación no está constitucionalmente justificado (...). Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas

En esta perspectiva, también resulta importante mencionar lo precisado por el Tribunal Constitucional quien ha considerado que la facultad para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del artículo 22", segundo 239 párrafo del Código Penal, está reservado para el Juez Penal En igual sentido, la Corte Suprema en el en el Recurso de Nulidad N 415-2015 Lima Norte, FJ. 26, 27 y 52, ha precisado elementos relevantes a tener en cuenta para determinar la pena (penalidad abstracta, como es que la pena debe ser proporcional a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE REFORMA EN PEOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL

Esta categoría jurídico procesal se encuentra previsto en el artículo 426", numeral 2) del Código Procesal Penal, que precisa: **Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste 10 podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en la primera.**

De lo que se desprende, la prohibición expresa que cuando en un posterior Juicio practicado por haber sido materia de anulación una sentencia condenatoria del anterior por haber impugnado solo la misma por el procesado, no cabe la posibilidad que, en el nuevo juzgamiento de emitirse una sentencia condenatoria, la pena a imponerse sea superior a aquella impuesta en la anterior sentencia condenatoria impugnada y declarada nula. De lo que se puede concluir, que por esta opción del legislador se evita empeorar la situación jurídica del procesado que ha logrado la nulidad de la sentencia en ejercicio de uso de su derecho a la impugnación.

Por cuanto, al optar por establecer esta excepción en el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el legislador ha considerado que, **cuando el procesado impugna la sentencia solicitando su nulidad, no se ve amedrentado por la posibilidad de ver empeorada su situación jurídica con el resultado que del Esto viene a ser un supuesto de nuevo juicio emane. prohibición de reforma peyorativa -reformativo in peius- que tiene como referente la sentencia anulada. Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer. En la medida que el artículo objeto de análisis habla de "un recurso a favor del imputado", se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público - tal como lo recoge el literal "a" del inciso 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal -en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad-. Una vez que se verifica que el nuevo juicio tuvo lugar por un recurso a favor del**

procesado, la pena Impuesta en el primer juicio se vuelve un límite infranqueable conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal.

En tal sentido, del texto del artículo 426, numeral 2) del Código Procesal Penal ratificada por la Casación N 822-2014-AMAZONAS, se limita al órgano jurisdiccional del nuevo juicio a imponer una sanción punitiva en **malam partem** del procesado, esto es una pena superior a aquella impuesta en el juicio oral declarado nulo, empero siempre y cuando la anulación de la misma se haya originado por un recurso impugnatorio en favor del sentenciado, no importando si esta fue realizada por el mismo sentenciado o por el Ministerio Público.

4.7. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal el, cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Asimismo, el principio de inocencia, **despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela efectiva, y mediante él se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado declarado responsable de un acto antijurídico al no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad penal. La presunción de inocencia-como principio de in dubio incide sobre la valoración probatoria del juez pro reo- ordinario. Supone la falta de pruebas por lo que la inocencia ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume.**

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes [Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Procesal, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Publico quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba. solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANALISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO

5.1. PRUEBA TESTIMONAL

5.1.1. Interrogatorio de la Testigo Zósima Garrido Neyra, quien refiere domiciliar en el Centro Poblado de Yanas con su esposo Teodolo Capillo Landa, quien es Juez de Paz en ese lugar y la menor Flor de Liz vive en dicho lugar, también conoce a Alberto Santilla Valentin a quien le llaman “Tío Shullpi”

Precisa que en un día cuando subía a dar de comer a sus chanchos en su corral que queda al frente del huerto del acusado, encontr5 al acusado junto a la niña, lugar donde éste le dijo: "comadre, yo te presento a tu segunda comadre, ahora ella es tu comadre,"

respondiéndole "compadre que tienes, Ud. esta loco, Ud. es vejo como me va a decir con bebe" carcajeándose el acusado y le dijo "ahora ella ya no es una niña, ya no es bebe. Después de ello, se fue a su casa y le comento a su esposo lo dicho por el acusado y que éste se había vuelto loco por qué le presentó a una niñita como su segunda comadre, entonces su esposo se dirigía a Huacchis como es autoridad y en el camino se encuentra con la mamá de la niña y le dijo porque habían dejado a la niña y que el acusado había presentado como su segunda comadre.

Es el caso, que la mama de la niña ha acudido ante su esposo como Juez de Paz, éste le solicitó a su persona como mujer que hable con la niña y conversado con la menor le pregunto, si le había abusado algo el "Tío Shullpi" y si ha sacado su pene y le ha puesto en tu parte, circunstancia en la cual la niña se puso a llorar y le dijo que si había pasado. Ante tal situación, aviso a su esposo y a la mama de la niña, llevándola a la Posta su mama. Agrega, que le hizo suponer el abuso de la niña por haberlo presentado el acusado a la niña que era menor de edad como su segunda comadre.

5.1.2. Interrogatorio del Testigo Teodolo Capillo Landa, indica que es Juez de Paz en su comunidad y conoce a la menor Flor de Liz por pertenecer a la misma comunidad y al acusado Alberto Santillan Valentin a quien lo conocen como el "Tío Shullpi". Sobre los hechos indica, que la niña y su madre llegaron a su oficina y supo sobre el maltrato sexual de la niña por parte del "tio shullpi", y para comprobar ello utilizo a su esposa que hablase con la menor, donde la menor le conto a su esposa y ésta le conto a él que si la había abusado, y por ello su persona como autoridad mando a la madre: y a la niña a la Posta con la enfermera Caria. Precisa, que su esposa le conto del encuentro que tuvo con el acusado, quien le indicó diciendo que la niña era su segunda comadre, que así le había presentado.

Finalmente refiere, que la menor tiene un poquito retardo mental y es notorio, por la forma de caminar de ésta

5.1.3. Interrogatorio de la Testigo Victoria Dominguez Adriano, interrogada a través de intérprete. Precisa, que la menor Flor de Liz es su hija y que al acusado lo conocen como "Shulloi", que para el 01 de junio del 2016 había ido a Huacchis a cocinar y el acusado le dijo que llevaría a Flor de Liz a su casa para que le regale un cuy, y que en esa fecha su hija le conto que el acusado le dio no voyas a contar a tu mama que la había violado con su pene dos veces y lo había introducido, sino que le pegaría, y que eso Ocurrió llevándole en su cuarto. Por otro lado, indica, que llevo a su hija al señor Teodolo Capillo como autoridad del pueblo y ahí su hija les conto que dos veces el acusado le había hecho, y de ahí su persona la llevo a la Posta.

5.1.4. Interrogatorio de la Testigo Carla Evelina Hernández Vilchez, quien menciona que en el año 2015 abordaba en el Centro Poblado de Yanas como obstetra, y señala que la menor de edad de 11 o 12 años aproximadamente con su mana y el Juez de Paz llegaron a la Posta diciendo que la niña había sido abusada sexualmente por un señor que no recuerda su nombre, y por ello procede o a interrogarla grabando la información que le daba la niña y al hacer el examen ginecológico observó que las partes genitales de la niña no estaban de su color normal que es rosado, estaban violácea y la niña dijo que una persona le había colocado su "pajarito" y que estaba amenazada por esta persona, aparte del color violáceo en la parte íntima de la menor observó un pequeño rasguño color rojito en el labio, que la niña tenía temor porque conocía a su agresor, quien tenía un apodo que no recuerda pero cree que es "Chulpi" Agrega, que nunca ha visto una menor violada pero los cambios genitales si se nota y esto no solo lo sabe por ser obstetra sino esto lo sabe todo persona y no es normal

que una niña presente esos daños o que tenga esas características físicas, que no examinó de manera profunda a la menor pero observó que había secreciones pero no hizo hisopados y que no tiene certeza de que esa secreción sea semen, pero pudo percibir el olor a cloro (lejía) que es característica del semen.

5.2. PRUEBA PERICIAL

5.2.1. Examen de la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, sobre la Pericia Psicológica N° **000784-2017-PSC** practicado al acusado Alberto Santillán Valentin, en la cual se concluye que no evidencian indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad, posee rasgos de personalidad pasivo-agresivo y dificultades en controlar sus impulsos, y en el aspecto psicosexual encuentra preocupación porque reprime sus gustos y deseos, es decir es alguien que tiene latente a desencadenar una conducta en cualquier momento para satisfacer esos gustos. Durante la evaluación tiende a mentir, por del análisis del relato no se mostraba espontáneo, era evasivo con la mirada movía constantemente sus brazos, miraba a los costados, evadía a las preguntas, estos indicadores son reacciones de personas que tiende a mentir o a no decir la verdad. Sobre la Pericia Psicológica N° **000111-2016-PSC** de la menor de iniciales **C.D.F.L** concluye que ésta presentaba personalidad en proceso de desarrollo y se advertía indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia de tipo sexual por persona conocida, se presentaba temerosa por lo vivenciado y mostraba rasgos con signos de indefensión. Asimismo, señalo que la menor se encontraba orientada en cuanto a persona porque reconocía sus nombres y apellidos, pero desorientada en espacio y tiempo, debido a que no podía identificar el lugar en que se encontraba ni sabía la fecha ni la hora. Presenta problemas de comprensión. sonríe con frecuencia, se le observa con

ansiedad, busca atención, se muestra asustada, manifiesta su malestar, rechazo, tristeza y ansiedad al relatar los hechos que son motivo de denuncia.

5.2.2. Examen del Perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, sobre el Certificado Médico Legal N°004867-EIS practicado a la menor **C.D.F.L.** en el cual concluye que ésta evidencia signos de desfloración himeneal RECIENTE con lesiones traumáticas genitales recientes Lesiones traumáticas extra y para genitales en resolución ocasionados por agente contuso y con déficit de función mental. Indica, que el examen se realizó el 06 de junio, es decir cinco días después de los hechos, y las lesiones que presentaba la menor si tiene relación con la data de los hechos. Además, se encontró en zona para genitales hematomas verde-violáceo de 01.00 cm x 01.00 cm y otro de 0.50 cm x 0.50 cm en la región interna de la rodilla derecha. Al examen extra genital, se encontró escoriaciones lineales constrificados de 6.00 cm x 0.50 cm de longitud en la región anterior de la pierna derecha, y otra escoriación costrificada de 01.00 cm x 01.00 cm en la región de cadera izquierda. Con respecto al agente causante es uno contuso, el cual es uno de borde romo que no tiene punta ni filo que al ser accionados por diferentes mecanismos puede producir alguna lesión. En el caso de los hematomas y por su ubicación en la zona para genital, estas lesiones son causadas por presión de algún elemento contuso como podría ser los dedos, en tanto que las escoriaciones corresponden a un mecanismo de fricción tipo raspón o arañón. Y, para determinar que es una lesión traumática reciente se verifica si hubo una ruptura de una membrana y por haber sufrido una hemorragia. la cual al haber existido violencia tiene a inflamarse produciéndose una tumefacción, y la presencia de estos nos habla que es reciente, y esta lesión necesita al menos 10 días para que sane y desaparezcan éstos signos. En la ANAMNESIS, la menor indico que quien le había causado dichas lesiones fue el “tío Shullpi”.

5.3. PRUEBA DOCUMENTAL

- 5.3.1.** Acta de recepción de Denuncia Verbal, en el cual se constata con fecha 04 de Junio la denuncia de Victoria Dominguca Adriano ante la Comisaria de Uco, en la cual esta señala que el día miércoles 0 de Junio, Alberto Santillan Valentin le pidió que su menor hija de iniciales C. D. F. L le ayudara a dar de comer a sus animales en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yanas, lugar donde refiere se aprovechó de la menor sexualmente, asimismo la persona de Alberto Santillan Valentin le regalo a la menor una colcha y una frazada a fin de que no diga nada de lo que sucedió de lo contrario le pegaría.
- 5.3.2. Copia del DNI de la menor agraviada C.D.F.L,** en el cual se precisa su fecha de nacimiento el 22 de abril del 2005 en la localidad de Huacchis, Provincia de Huari.
- 5.3.3. Acta de Reconocimiento en ficha RENIEC,** realizada el 08 de junio del 2016, en la cual se constata que la menor C.D.F.L de 07 fichas de diferentes personas con las mismas características físicas, y luego que la menor agraviada describiera las características de su agresor, procede a la identificación y reconocimiento en las 07 Fichas RENIEC enumeradas del uno al diecisiete, reconoció la ficha N° 03 que pertenece a Alberto Santillan Valentin con DNI N. 32273429, natural de Huacchis-Huari.
- 5.3.4. Acta Fiscal de Inspección,** realizada el 08 de junio del 2016 en el) Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, en el cual se constata el domicilio de Alberto Santillan Valentin ubicado en la calle Sarta Rosa N. 17, el mismo que está constituido por una casa de material rustico de dos pisos, con techo de teja. En el primer piso hay dos puertas de madera e igual en el segundo piso, en la planta baja a la

izquierda se observa una habitación de tapial rústico con una puerta de ingreso de madera de 01.50 mts de alto por 80.00 c.m. de ancho, en cuyo interior se aprecia una habitación de 05.00 mts x 05.00 mts. aproximadamente, cuenta con fluido eléctrico conde a la mano derecha se observa una cama de madera de plaza y media con un colchón dutompillo, sin forro, color beige muy delgado, debajo de la cama una bacinilla color rosado con desperdicios.

5.3.5. Tomas fotográficas de la diligencia de Inspección Fiscal, realizada el día de la inspección fiscal en el lugar de los hechos, en los cuales se aprecia el Jugar descrito en la diligencia fiscal realizada en la casa del acusado Alberto Santillán Valentin.

5.3.6. Visualización del CD de Entrevista en Cámara Gessel de la menor F.L.C.D, en la cual la agraviada indica con la cabeza que le ha pasado algo con una persona que conoce, que no es familiar y vive por su casa, de esta persona le ha hecho en su cuello y en todo su cuerpo en la casa de su "tío shullpi" cuando estaba sola, quien le ha llevado el día miércoles en la maraña pero que no conoce como se llama y es alto, flaco, blanco, y que le ha pegado con leña y que le asusto, que le ha hecho en su boca y cuello cuando estaba con pantalón y chompa, y luego le saco su ropa, su pantalón y él también se sacó su ropa, su pantalón, y le hizo daño en la vagina y que se ha defendido de ello, y que le ha puesto dentro de su vagina su pajarito, y que esto lo ha hecho su "tia shullpi" en su cama donde la acostó y después ha tenido sangre en sus piernas, y que ha llorado y que le ha llevado cinco veces a su cama y que ha hecho lo mismo, y que ésta ha sido la segunda y que esto fue hace 10 días, y que esto paso cando su mama se fue a cocinar y su papa a trabajar y la persona que le hizo lo Lama como su tío, y que tiene hijos en Lima, y él vive solito, y que ha gritado cuando lo hacía y después se fue agarrado su manta. Precisa, que la tía Shullpi es hombre, es viejo y su pelo es de color verde y es malo,

y que el hecho solo ha contado a su mama, que el "tío shullipi" le regalaba jabón, espejo, maíz para que lleve a su casa

5.4. DECLARACION DEL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN.

Manifiesta que sobre su acusación, ni siquiera lo ha pensado hacer y ello lo ha alejado de su familia, el único delito es que la mama de la niña le había enviado juntamente con sus hermanos y tíos para trabajar en la chacra, y que a la niña su mama lo había enviado para que le ayude a cocinar, pues el mismo tenía que parar la olla y atizar, y la niña solo debía de atizar la candela, y también para realizar las ordenanzas que él lo indicaba, que en la casa han trabajado sus hermanos y tíos, y el motivo por el cual está detenido es por la calumnia que le hace Zosima Garrido Nevra, esposa del Juez de Paz y es un acto de venganza porque le amenazo por haber muerto su chanco cuando fumigo sus verduras, porque se lo había comida todo su chanco y porque tenía que reponer entró en conflicto por recuperar su verdura. Por ello todo es falso, y ha sido todo par insinuación de la señora Zosima, su mama y la niña le han calumniado, asimismo que desde el 2012 no tiene relaciones sexuales, y que el día de los hechos eran las 12:30 de la tarde y estaban en su casa el hermano y tres tíos de la niña, donde la niña se le solicito le regale frezadas para el frio y que luego lavo los platos, y en el momento que le entrego estaba presentes las personas antes mencionadas. Precisa, que la niña se ha lesionado cuando se resbalo y cayó al, subir a la escalera de madera, notando que tenis un raspón en la parte derecha Precisa qua ya no tiene una erección sexual desde hace mucho.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Se ha seralado al inicio de la audiencia, que Alberto Santillán Valentin ha cometido el delito violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L Por cuanto, se ha demostrado con la declaración de Victoria Dominguez

Adriano, madre de la menor agraviada, que el acusado el 01 de Julio del año 2016 acució al domicilio de esta para solicitarle que la menor agraviada le ayude dar de comer a sus animales, accediendo a dicho pedido. Y, el acusado la llevo a su casa ubicado en el Centro Poblado de Yanas Distrito de Huacchis - Provincia de Huari, y aprovechando que se encontraban solos la llevó a la menor a su habitación y mantuvo relaciones sexuales con ésta cuando contaba con 11 años de edad. Hecho, que se acredita con el Certificado Médico Legal N. 4867-2016 sobre el cual fue examinado el médico legista Vladimir Ordaya Montoya en la que explica que la menor presenta signos de desfloración hirmeneal reciente con lesiones traumáticas genitales recientes, además de lesiones traumáticas extra y para genitales ocasionados por un agente contuso, y producto de este hecho la menor presenta afectación emocional en su corta, conforme lo ha señalado la perito psicóloga Ivonne Arroyo en su pericia explicativa. Asimismo, con las declaraciones de la testigo Sózima Garrido Neyra y Eudolo Capillo Lando, quienes han señalado al encontrarse con el acusado y a la menor agraviada, éste presento a la menor como su nueva comadre. llamándole la atención por ello, y éste le contesto que ya no era una nina y se llevó a la menor cabalgando en su caballo. Ello, también ha sido corroborado con la declaración de la testigo Carla Hernández Vilchez abstetra en el Centro Poblado de Yanas quien atendió por primera vez a la menor agraviada, en la cual la menor le contó durante su atención que fue el "tío Shullpi" quien le provocó las lesiones en sus partes vaginales, y al revisaría observó que tenía hematomas y que estaba rojo, y pudo percibir un olor a semen Por todo ello, el Ministerio Público considera que no existe duda de la responsabilidad de la violación de la menor FLC.D. del imputado Alberto Santillan Valentin, por lo que solicita se le imponga la pena privativa de libertad efectiva de 30 años y el pago de una reparación civil de S/15,000.00 (quince mil soles) a favor de la menor agraviada, el delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2) del Código penal

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

Precisa, que el colegiado anterior llevo el proceso sin criterio y sin razonabilidad. De los fundamentos de hechos materia de investigación, está bien claro de que la nula el día de los hechos estaba conjuntamente con otras personas, incluso estaba con su patrocinado, y la misma agraviada precisa que también estaba una tía.

Por otra parte, el Ministerio Publico por tener la carga de la prueba no ha presentado órganos de prueba que puedan dar más lucidez con respecto a los hechos, por cuanto, se ha precisado que en el lugar de los hechos han existido familiares de la agraviada no corroboran que verdaderamente el incidente se ha suscitado ese día y en presencia de todos ellos. Respecto, de las declaraciones de Zósimo Garrido Neyra y Teodolo Capilo Landa estos han tenido una gresca con el acusado, en razón que al comer los chancos de estas personas el sembrío fumigados, éstos murieron y todo eso ha generado una trifulca, una discusión, y por ende las amenazas respectivas para lograr simplemente enfocar una situación que aquí está en controversia. También afirma la defensa del acusado, que la gente en general dice los testigos parecía han ofrecido dinero a la mamá y a la niña, como un billete de color rosado que puede ser veinte soles, doscientos soles o cincuenta soles de acuerdo a las características con la finalidad de que se enfoque un hecho delictivo. Asimismo, por la experiencia en la zona de los Cuchucos siempre se suscitan este tema de violación, justamente por hechos no verdaderos y por cualquier motivo las menores empiezan a denunciar a los abuelos, a los mayores de setenta y cinco años por violación. Agrega, que el testigo presentado lamentablemente ha sido pésimo su participación porque se supone que, si son de cargo, en naca han aportado con el objetivo de desacreditan a su patrocinado, entonces se le va acusar por violación por decirle "tío Shullpi", por decirle te presento a tu nueva comadre que delito es eso.

La manifestación la obstetra Carla Eernandez Vilchcz que dice que la menor presentaba rasgos en las paredes vaginales y cicatrices evidencias de agresión sexual, además tenía olor a semen, pero como se puede constar en audios la obstetra no está 100% calificado para llevar este tipo de exámenes y que ella

Misma manifestó de que hubiera sido necesario la presencia de un gineco-obstetra para dar una evaluación con más certeza y más veracidad, refiere que lo más lógico era realizar un examen de prueba científica para demostrar la presencia de semen de su patrocinado, nunca se hizo pero frente dijo que huele a semen, pero semen de quién, por esta razón esa calificación que hizo la obstetra no se debe tener en cuenta. Que, en la entrevista única de la Cámara Gessel de la menor se advierte que no existe congruencia en su versión, las respuestas no son claras ni son sólidas, por el contrario se nota que hay confusión y se nota que padece déficit mental, conforme también lo ha dicho la doctora, en la pericia psicológica y por médico legista Fernando Montoya Ordaya en su certificado médico legal, y cuando se hace una entrevista a una menor o por lo menos a una agraviada por delitos de violación sexual, el primer efecto, la primera reacción es el temor, el llanto, es la represión con el solo hecho de mencionar el nombre de su agresor, lo que no se ha retrasado en la niña, quien simplemente estaba en duda, esperaba preguntas y a la vez esperaba que le respondieran para que ella pueda responder, ahí se nota como si estuviera algo arreglado, planeado y la niña no está en sus cabales. Por lo tanto, no es relevante considerar la entrevista de Cámara Gessel, asimismo en la pericia ginecológica contenido en el Certificado Médico Legal N. 04867-1ES del 06 de Junio del 2016 que concluye que se ha producido una desfloración himeneal reciente, pero esto no es suficiente para poder acreditar la responsabilidad de su patrocinado, porque la evaluación debe realizarse en el plazo de 72 horas conforme lo ha corroborado el médico legista, pero este se ha hecho pasado los cinco días al supuesto hecho, lo que significa que es tardía, lo que no da certeza para lograr una verdadera calificación, y que su patrocinado cuenta con más de 70 años por lo no podría haber introducido su miembro viril, y no se ha corroborado que su patrocinado tenga capacidad de lograr una erección exornen de capacidad de potencia sexual a pesar de haberlo solicitado no se ha realizado, tampoco se ha llevado a cabo la prueba ginecológica para determinar si verdaderamente esos indicios era semen que refirió la obstetra.

Por otra parte, el Acuerdo Plenario N. 01-2016 precisa que para su aplicación por el Juez debe atenderse las particularidades de cada caso, establecer la

relevancia de las pruebas pero en caso conforme al fundamento N.' 032 de este Acuerdo Plenaria será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa, en este caso no es relevante, pues esta no ha sido contundente, porque esta no mostraba signos de afectación, llanto, deseo de no seguir con la entrevista como en muchos casos se nota. Y, por el Principio de in dubio pro reo regulado en el inciso 1 1) del artículo 139" de 'a Constitución del Estado, se prevé que la duda favorece al reo, y no habiéndose determinado con los medios de prueba actuados para desbaratar la presunción de inocencia de su patrocinado. Por lo acotado y manifestado solicita al colegiado que tengan a bien considerar lo manifestado y por ende conceder la absolución de la acusación fiscal a su patrocinado.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Precisa, que los cargos es su contra es porque la señora Sosima aprovechando que su esposo, le ha hecho esta injusticia, que nunca a esta señora le presento diciendo que la menor es su nueva comadre, y que la niña estaba con él porque su mamá le había ordenado para que cocine en su casa, ya que su mama iba a Cocinar y que para eso él le pago a su mamá, y por ello le había enviado conjuntamente con sus familiares, diciendo que no era reemplazo de su esposa, sino que era reemplazo de la mama de la niña.

Que, en la casa también estaba la hermana de su esposa y los trabajadores que son propios familiares de la niña, también su Cuñada que era su tía mayor de la menor, y que después del almuerzo sube a recoger a sus animales hacia su fundo, todos estaban allí y que no haba tiempo ni ocasión para pensar hacer cualquier otra cosa.

VII. ANALISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable:

7.1. QUE, LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES C.D.F.L. CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN EL 01 DE JUNIO DEL AÑO 2016, HA CONTADO CON 11 AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO

- Con la información contenida en el Acta de Denuncia Verbal, en la cual se precisa que con fecha 04 de Junio del año 2016 la madre de la menor Sagraviada, doña Victoria Dominguez Adriano, hace de conocimiento en la Comisaria PNP de Uco sobre el aprovechamiento sexual de su menor hija de iniciales C.D.F.L, por parte de Alberto Santillan Valentin acontecido con fecha miércoles 01 de Junio del año 2016, en la vivienda del denunciado, ubicado en el Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, Provincia de Huari.
- Departamento de Ancash.
- Con la información contenida en la copia del Documento Nacional de [identidad de la menor de iniciales C.D.F.L. en el cual se constata que la menor agraviada ha nacido el día 22 de abril del año 2005 en el Distrito de Huacchis, Provincia de Huari.

De lo que se concluye, que a la fecha de los hechos acontecidos el 01 de junio del año 2016 en el interior de la vivienda del denunciado Alberto Santillán. Valentin, ubicado en el Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, Provincia de Huari Departamento de Ancash, la menor agraviada C.D.F.L. contaba con 11 años, 01 meses y 10 días de edad

7.2. QUE, LA RELACION SEXUAL PRACTICA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE TNCIALES C.D.F.L, LE HA PRODUCIDO LESIONES FISICAS GENITALES Y PARAGENITALES.

HECHOS PROBADO:

- Con la versión de la menor agraviada C.D.F.L. realizado en cámara Geseel en el cual refiere que el acusado luego que su mamá se había ido a cocinar y ella se encontraba lavando los platos del chancho en la casa del "tío shullpi". para luego éste llevarle a su cama, echarle en ésta, sacarle su ropa y su chopa y el acusado sacarse su pantalón para meter su pajarito en su vagina, y que de este hecho no se ha dejado y además se haber gritado.
- Con el examen del médico legista Vladimir Ordaya Montoya sobre el certificado de Reconocimiento Médico Legal N°004867 EIS, en el cual se precisa que la menor agraviada C D.F., presenta signos de desfloración himeneal reciente con lesiones traumáticas genitales recientes, ocasionados por agente conduce en zona para genitales y extra genitales constrificados.

De lo que se concluye de modo categórico, que, si bien es cierto el tipo pena sub análisis, no exige la violencia o grave amenaza, sin embargo, se encuentra acreditado que electivamente para acceder sexualmente con la menor agraviada C.D.F.L., se ha hecho uso de la fuerza y superioridad física

Per cuanto la agresión sexual y física, además de haber sido aseverada por la agraviada en Cámara Gessel, también ha sido constatado en el Reconocimiento ante el Médico Legal donde en el cual se precisa lesiones genitales y para genitales, acreditándose también que dicha relación ha sido contra la voluntad de ésta, las mismas que guardan coherencia y coincidencia con aquellas afirmadas por la menor. esto es se trata de lesiones ocasionadas con agente contuso y las características de éstas Desgarro hominal reciente y hematomas verde violáceo

en la región íntima de rodilla derecha], son compatibles con aquellas afirmadas por la agraviada para ser agredida sexualmente,

7.3. QUE, EL LUGAR EN EL CUAL SE HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA C.D.F.L. SE HA CONSTATADO SER EL INTERIOR DEL DORMITORIO DEL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, UBICADO EN LA CALLE SANTA ROSA N. 17 EL CENTRO POBLADO DE YANAS, DEPARTAMENTO DE DISTRITO DE HUACCHIS. PROVINCIA DE HUARI ANCASH.

HECHO PROBADO:

- Con la información contenida en el Acta de Denuncia Verbal, en la cual se precisa que con fecha 04 de junio del año 2016, la madre de la menor agraviada, doña Victoria Dominguez Adriano, hace de conocimiento en la Comisaria PNP de Uco, sobre el aprovechamiento sexual de su menor hija de iniciales C.D. F.L, acontecido con fecha miércoles 01 de junio del año 2016, en la casa del denunciado Alberto Santillan Valentin, ubicado en el Centro Poblado de Yanas Distrito de Huacchis.
- Con la versión de la menor agraviada C.D.F.L. realizado en cámara Gessel en el cual refiere que estando lavando los platos del chanco en la casa del tío shullpi, la llevaron a la cama de éste, le hicieron echar y luego de sacarle su ropa abusaron sexualmente de ella
- Con la información contenida en el Acta Fiscal de Inspección, en la cual se precisa las características y se describe el interior de la vivienda del acusado Alberto Santillan Valentin, inmueble de dos pisos ubicado en calle Santa Rosa N 17 del Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huachis, construido de material rústico, en el cual en el primer piso hay una habitación de tapial rustica con una puerta de ingreso de madera,

que Cuenta con fluido eléctrico y a lado derecho se observa una cama de madera.

de plaza y media con un colchón dutompillo.

De lo que se acredita, que se encuentra individualizado el inmueble y lugar donde a la agraviada C.D.F.L. se le practicó el acto sexual. Hecho ocurrido, en una cama que se encuentra en el interior del dormitorio del acusado, ubicado ingresando a la mano derecha del primer piso del inmueble, sito en calle Santa Rosa N° 17 del Centro Poblado de Yanas en el Distrito de Huacchis, Provincia de Huari y Departamento de Ancash.

7.4.QUE, EL AUTOR DE LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA EN LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES C.D.F.L. MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA Y CONTRA SU VOLUNTAD, Y PRODUCIDO EN EL INTERIOR DEL DORMITORIO

DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE URICADO EN LA CALLE SANTA ROSA N°

17 DEL CENTRO POBLADO DE YANAS, DISTRITRO DE HUACCHIS, PROVINCIA DE HUARI Y

DEPARTAMENTO DE ANCASH, HA SIDO INDIVIDUALIZADO E IDENTIFICADO COMO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, A QUIEN LA MENCIONADA AGRAVIADA LO CONOCE COMO EL "TIO SHULPI"

Para sostener esta conclusión, se ha evaluado el relato inculpativo de la menor agraviada de iníciales C.D.F.L. quien al ser la única testigo presencial de los hechos, dicha evaluación se ha realizado en concordancia con la información que obra en los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116. Esto, con la finalidad de determinar si esta versión sobre lasobre la participación del acusado Alberto Santillán Valentín, posee la calidad de coherente, persistente, uniforme y sólida.

Así, la agraviada C.D.F.L. en la entrevista en Cámara Gessel actuada en los debates orales ha referido: Que, le ha pasado algo con una persona que conoce y que no es familiar, pero vive por su casa y que no conoce su nombre, quien le ha llevado a su casa y le ha hecho en su boca, cuello y en todo su cuerpo en la casa de su "tia shullpi", el día miércoles en la mañana, quien es hombre.

viejo, alto, flaco, blanco y de pelo verde, quien dicho día le pegado con leña cuando daba de comer a su chanco, y que se asustó, y luego de llevarla a su dormitorio le saco su ropa, su pantalón y el tambien se sacó su ropa, su pantalón, y le hizo daño en la vagina y que se ha defendido ante ello, habiendo puesto dentro de su vagina su pajarito, y que esto lo ha hecho su "tia shulpi" en su cama donde la acostó y después ha tenido sangre en sus piernas y que ha llorado, además que cinco veces le ha llevado a su cama y que le ha hecho lo mismo, y que ésta ha sido la segunda vez y fue hace 10 días, y esto paso cando su mama se fue a cocinar y su papa a trabajar y la persona que le hizo lo malo lo llama como su tío, y que tiene hijos con Lima y él vive solito, y que ha gritado cuando lo hacía y que esto solo ha contado a su mama, y que el "tio shulpi" le regalaba jabón, espejo, maíz para que lleve a su casa.

en tal sentido, realizado el análisis del principal medio de prueba directo de la participación del acusado, como es la declaración en Juicio de la menor agraviada y contrastados con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se concluye:

i. En relación a la incriminación que realizada la agraviada C.D.F.L. contra el acusado Alberto Santillán Valentín, se evidencia que la agraviada si bien es cierto no conoce por su nombre al acusado, pero lo identifica como el tío Shullpi" a quien también lo trata como tal, y con quien ha mantenido una cercanía como familiar, inclusive por tal motivo la madre de dicha menor permitía que concurra sola a la casa del acusado, además

tanto el acusado como la menor agraviada domiciliaban en el mismo Centro Poblado, y por ello existiría entre éstos y su entorno familiar una relación cordial, no habiéndose actuado medio de prueba en el juicio oral que determine la existencia de razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que conlleve a concluir que la menor agraviada realice o sostenga gratuitamente esta imputación tan grave que los familiares de dicha agraviada, influyan en ésta para sostenerla.

Por otra parte, si bien es cierto el acusado y su Abogado defensor han alegado a rencilla personal con su persona, pero dicha rencilla ha precisada con dona Sozima Garrido Neira quien resulta ser una testigo que no ha tenido ningún tipo de intervención personal en los hechos

imputados por la menor agraviada, quien solo en el juicio oral solo ha relatado circunstancias periféricas que esta habría constatado personalmente, empero no se ha incorporado o actuado medio de prueba en el juicio oral que se corrobore dicha afirmación e incida en las afirmaciones de la menor agraviada.

Por lo tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la menor agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, que ha generado convicción en el Colegiado en el sentido que la sindicación de esta, está Exenta de incredulidad subjetiva por no haberse evidenciado móviles espurios que motiven una falsa sindicación.

ii. Respecto de la Verosimilitud de la versión inculpativa de la agraviada C.D.F.L. recibida en cámara gessel y actuada en Juicio Oral, se debe determinar si ésta resulta verosímil y también coherente en su contexto Para ello, esta versión debe confrontarse y corroborarse con otros indicios periféricos que se hayan incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

- En relación a la Coherencia, es de verse que en el juicio oral se ha incorporado más de una versión de hechos de la agraviada sobre la agresión sexual que fuera objeto por el acusado. Así, se tiene aquellas vertidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N 000111-2016-PSC y en el Certificado Médico Legal N 004867-EIS, en los cuales al ser examinados sus otorgantes Ivonne Ruth Arruyo Rosales y Vladimir Fernando Ordaya Montoya respectivamente, en su relato y Anamnesis, la menor precisa que el acusado a quien conoce como "tiu shullpa" , el día miércoles 01 de junio del 2016 le metió su pajarito en su vagina, narrando asimismo las circunstancias previas como se pi0dujo esta agresión.

Es de agregar, que las versiones ut supra guardan coincidencia con lo vertido por la misma menor agravada en la Entrevista única de Cámara Gessel, en la cual afirma que su "tio shullpi" el día miércoles en la mañana la llevó a su dormitorio y a su cama, donde la acostó, le saco su ropa y él también se sacó su ropa, y le hizo daño en la vagina, habiéndose defendido ante ello y que éste le ha puesto dentro de su

vagina su pajarito. Además, que en cinco veces le ha llevado a su cama y que le ha hecho lo mismo, y que ésta ha sido la segunda vez y que paso cando su mama se fue a cocinar y su papa a trabajar. En este sentido, analizado las versiones de la menor agraviada incorporadas en los debates orales, el Colegiado concluye que la versión de la menor en Cámara Gessel resulta coherente en si, y con aquellas contenidas en las Pericias actuadas, las cuales coinciden respecto del contexto de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, además respecto del lugar, las circunstancias, el modo en que se produjeron las relaciones sexuales, e igualmente respecto de la identidad e individualización del acusado Alberto Santillán Valentín -a quien identifica como "tío shulpi"- como la persona que le hizo sufrir el acto sexual.

- En relación a la verosimilitud de la versión en Cámara Gessel de la menor agraviada, se debe verificar si dicha versión se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con otras pruebas actuadas en el Juicio oral. Así tenemos, además de las versiones de la menor agraviada contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC y el Certificado Médico Legal N° 004867-EIS, en las cuales ha precisado el lugar, día, hora y circunstancias como ha sido abusada sexualmente por el acusado, a quien conoce como "tío shulpa". Esta versión, también se ha visto igualmente corroborado periféricamente con los medios de pruebas actuadas en el juicio oral. Así, con las declaraciones de:

a) Zósima Garrido Neyra, quien como consecuencia de haberle el acusado presentado a la menor agraviada como "su segunda comadre" y decirle que esta "ya no es niña, le hizo suponer un abuso en la niña que es menor de edad, y por ello después de conversar con su esposo y posteriormente con la mamá de la menor agraviada, la agravada misma llorando le refirió que el "tio shulpi" había abusado de ella sacando su pene y puesto en su parte.

b) Teodolo Capillo Landa, quien indica que es Juez de Paz y que la niña agraviada y su madre llegaron a su oficina, y ahí supo del maltrato

sexual por parte del "tio shullpi", y que para corroborarlo su esposa hablo con la menor, quien le contó a ésta que había sido abusado, y

por ello mando a la madre y a la niña a la Posta con la enfermera Carla.

c) Viotoria Dominguez Adriano, quien precisa que el día 01 de Junio del 20116 el acusado le pidió llevar a su casa a su hija la agraviada,

y que esta le conto que el acusado le dijo que no cuente que le había violado, que había introducido su pene, y que no cuente sino te le

pegaría, y que ello ocurrió cuando la llevo a su cuarto. d) Carla Evelina Hernández Vilchez, quien precisa el a 2016 ha

laborado en el Centro Poblado de Yanas como obstetra, y en aquella fecha se apersono la menor agraviada con su mamá y el Juez de Paz,

manifestándole que había sido abusada sexualmente por un señor que no recuerda su nombre pero que le decían que es "Chulpi, y por

ello interrogo e hizo un examen ginecológico a la menor, observando que las partes genitales de la niña no estaban con su color normal

rosado, estaban violácea y tenía un rasguño rojito en el labio, y la niña le dijo una persona le había colocado su "pajarito", además observo secreciones en la menor, y

pudor percibir el olor a cloro (lejía) que es Característica del semen.

c) Alberto Santillán Valentín, quien respecto de la imputación en su contra, precisa que el día de los hechos la menor agraviada fue

enviada por su mamá a su Casa a la agraviada para que le ayude a Cocinar y tras ordenanzas, y que a horas 12.30 de la tarde

almorzaron con la menor, Su hermano y sus tres tíos, y luego ésta lavó los platos.

Además, la versión en Cámara Cessel de la menor agravada se ha visto corroborada Con los medios de prueba con:

a) El examen del Perito Vladimir Ferando Ordaya Montoya sobre el Certificado Médico Legal N°O04867-EIS practicado a la menor

agraviada, en el cual se concluye que ésta presenta signos de desfloración himeneal y lesiones traumaticas genitales extraparagenitales y paragenitedes recientes,

ocasionados por agente contuso (objeto de borde romo sin punta ni filo), precisándose que las

lesiones habrían sido causadas por presión de algún elemento contuso como los dedos, y las escoriaciones corresponden a un mecanismo de fricción tipo raspón o arañón, y estando a la fecha de su producción el 01 de junio y su examen el 06 de junio, estas constituyen recientes, por cuanto una lesión traumática constituye una ruptura de una membrana que produce una hemorragia, y la presencia de ello describe que es reciente, ya que sane y desaparezca requiere por lo menos 10 días.

b) El Acta de recepción de denuncia verbal, en el cual se constata la denuncia de Victoria Domínguez Adriano ante la Comisaria de Uco, sobre hechos del día miércoles 01 de Junio, en la cual el acusado Alberto Santillán Valentín se aprovechó sexualmente de la menor de iniciales C.D.F.L.

f) Con el Acta de Reconocimiento en ficha RENIEC, en la cual la menor agraviada C.D.F.L, de 07 fotografías en fichas RECNEC de diferentes personas, identifica y reconoce a Alberto Santillán Valentín como la persona que abusó sexualmente de ella.

g) Con el Acta Fiscal de Inspección, realizada en el inmueble del domicilio de Alberto Santillán Valentín, en el cual se ha constatado que en el primer piso de dicho inmueble se observa una habitación en cuyo interior hay una cama de madera de plaza y media con un colchón dutompillo, sin forro, color beige muy delgado, el mismo que le pertenece al acusado, la cual ha sido perennizado con tomas fotográficas.

De lo que concluye, que la sindicación incriminatoria en Cámara Gessel de la agraviada V.L.C.F. he sido plenamente corroborada con las pruebas directas y periféricas actuadas en juicio oral, las cuales han detallado las circunstancias previas y posteriores de modo, lugar y tiempo de cómo fue agredida sexualmente la agraviada por el acusado. Características, que le otorgan a la versión de ésta solidez en su contexto, con lo esencial y en lo periférico, no solo en relación al abuso sexual sufrido y las circunstancias de cómo se produjo, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Alberto Santillán Valentín como su autor.

Asimismo, respecto de lo alegado por el acusado y su defensa técnica en relación a que no posee erección por su edad avanzada y por ello no habría podido mantener una relación sexual con la agraviada. Es de precisarse, que esta afirmación solo constituye una aseveración solitaria que no se ha visto corroborado en lo mínimo con prueba actuada en los debates orales, y que de algún modo ponga en tela de juicio lo afirmado por la menor agraviada y lo concluido por este Colegiado, en relación a la verosimilitud de la versión inculparía de hechos y de identificación del acusado como el autor los mismas.

iii. En lo que respecta a la Persistencia en la inculparación de la versión de la menor agraviada, es de precisarse que si bien es cierto solo existe la versión directa de hechos en cámara gessel que ha sido visualizada en Juicio Oral, sin embargo, es de verificarse que también existen otras versiones de ésta contenidos en otros medios de pruebas actuados en los debates orales, como es aquellas contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N 000111-2016-PSC y el Certificado Médico Legal N° 004867 EIS, las cuales han sido evaluadas su contenido precedentemente.

En tal sentido, analizado la versión de hechos de la agraviada y contrastadas con aquellos precisados ut supra, y habiendo sido materia de evaluación el contexto en el cual se produjeron dichos hechos, la edad de la menor y sus deficiencias como lo han precisado la Psicóloga y advertido por este Colegiado en la visualización de la Cámara Gessell, inciden para concluir que la versión de la agraviada contiene el relato inculpario de los hechos contra el acusado, la cual se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y expresa con aquellas también actuadas en el juicio oral, la cual no contienen ambigüedades o contradicciones sustanciales sobre las circunstancias sustanciales y periféricas de la comisión de los hechos. Y, por ello acrediten su verosimilitud sobre el patrón de la imputación y el modus operandi del agente circunstancias de cómo, cuándo, donde y quién ha sido la persona que ultrajo sexualmente a la agraviada), además, han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez por la agraviada Relato inculpario, que además se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión

incriminatoria sub análisis, resulta velica para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la incriminación de la Agraviada contra el acusado.

De lo que se concluye, que las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02

2005/CJ-116, por cuanto la declaración de la agraviada está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, además resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Alberto Santillán Valentín, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo QUE, LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES V.S.R.M. HA SUFRIDO AFECTACIÓN EMOCIONAL COMO PRODUCTO DEL ABUSO ASEXUAL PRACTICADO POR EL ACUSADO JUAN ALBERTO APEÑA MEJIA.

HECHO PROBADO.

Con la información contenido en el Examen de la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC

realizado a la menor agraviada C.D.F.L, en la cual se precisa que ésta presenta indicadores de afectación emocional asociado a Los hechos sufridos

Por el acusado, además se presentaba temerosa por lo vivido. De lo que se desprende, que como producto de los hechos de agresión sexual

suscitados con agravio de la menor agraviada de iniciales C.D.F.L, por el acusado Alberto Santillán Valentín, como lo precisa el Perito Psicólogo, dicha menor ha sido afectada psicológicamente como consecuencia de dicho abuso sexual sufrido.

CONCLUSION:

En este sentido, este órgano jurisdiccional sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo CATEGORICO que se ha probado en grado de CERTEZA, que el acusado ALBERTO SANTILLAN VALENTIN ha relacionado sexualmente con la menor de iniciales C.D.F.L.

cuando ésta tenía 11 años, 01 mes y 10 días de edad. Por cuanto, del análisis de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha determinado que la relación sexual afirmada por la agraviada se ha practicado en el dormitorio del acusado, ubicado en la calle Santa Rosa N 17 del Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, Provincia de

Huari y Departamento de Ancash, asimismo la agraviada ha individualizado a su autor como el "tío Shulpi", quien ha sido identificado como Alberto Santillán Valentín. Convicción que asume el Colegiado, luego de ser apreciada las pruebas actuadas en el juicio Oral de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, las que sirven para erigir como prueba suficiente para sustentar el juicio de condena contra el acusado.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Alberto Santillán Valentín se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 173 primer párrafo, inciso 2 del Código Penal. En este sentido, la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo, además en los hechos imputados su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación sexual de menor de edad.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de persona mayor de edad y parte del entorno de la menor, se ha propiciado las condiciones y circunstancias para conocer la minoría de edad de la agraviada, y conociendo estas circunstancias fácticas se ha delimitado para violentar sexualmente a dicha menor cuando ésta tenía 11 años y un mes de edad.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD,

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento Jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado -Abuso sexual de menor de edad previsto en primer párrafo, inciso 2 del artículo 173 del código Penal-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20" del código Penal otra causa establecida de manera expresa

en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicada en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia u prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad.

De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la Antijurídica de su conducta por tener plena facultad para conocer que abusar sexualmente de una persona menor de entre 10 y 14 años de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición su accionar doloso. En tal Condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido quebrantaría sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Para la determinación de la pena, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad y el Principio de proporcionalidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exige que las penas sean proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, previstos en los articulo IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal que estatuyen los principios de Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, por los cuales la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos

tutelados por la ley, asimismo la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, igualmente la pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho.

así, determinar para la pena se debe hacer uso de los instrumentos Jurídicos proporcionados en los Acuerdos Plenarios y Resoluciones expedidas por la Corte Suprema de la República, en las cuales se asumen criterios de interpretación de la norma con relación a la reducción y proporcionalidad de la pena, las cuales deben ser aplicados en concordancia con aquellas circunstancias personales, procesales y fácticas e le son inherentes al acusado Alberto Santillán Valentín. así, serán materia de análisis las circunstancias siguientes:

- pena para el delito de Violación Sexual, en el caso sub materia sobre una menor de edad, se encuentra previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal y sancionado con la privación de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años
- Ausencia de circunstancias agravantes calificadas, al status procesal del acusado que impiden determinar una sanción superior a la conminada para el delito sub materia.
- La responsabilidad restringida del agente, Como circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 22 del Código Penal que le alcanza como sujeto procesal de responsabilidad restringida, por cuanto al momento de la comisión de los hechos el 01 de Noviembre del 2016 el acusado poseía 69 años de edad, por haber nacido el 26 de agosto del año 1946. Circunstancia personal, que en concordancia con lo prescrito en el artículo 45-A, inciso 3, literal b) del Código Procesal Penal, permite determinar y reducir la pena por debajo del tercio inferior de la pena conminada para el delito investigado.
- Los alcances del artículo 426, numeral 2) del código penal, el cual en concordancia con el criterio asumido en la casación N° 822-2014 -. AMAZONAS, impiden a este Colegiado imponer una sanción superior a los 15 años de pena privativa de libertad, por cuanto la presente sentencia

constituye una segunda de aquella declarada NULA por la Superior Sala Penal que fuera impugnación solo por el acusado, circunstancia que limita a este órgano jurisdiccional proceder de manera disímil a lo previsto en esta norma procesal penal y Casación.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe Apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497" inciso1 del código Procesal Penal, "Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso", sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso".

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse: de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8, inciso de: la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por

la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella". En tal surtido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4.RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402" del código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella".

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de quince años, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en el artículo 397 y 399 del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD, RESUELVE:

10.1. CONDENAR al acusado ALBERTO SANTILLAN VALENTIN cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como AUTOR del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE 10 Y 14 AÑOS DE EDAD, delito previsto en el artículo 173, primer párrafo, inciso 2) del código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L

10.2.IMPONER al acusado ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE (15) QUINCE ANOS, Como AUTOR del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE 10 Y 1 ANOS DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L. La misma que se COMPUTARA desde el 25 de JUNIO del año 2016 cuando era DETENIDO y VENCERA el 24 de JUNIO del año 2031, fecha en la cual deberá ser EXCARCELADO, siempre y cuando no exista disposición contraria emanada de Autoridad competente.

10.3. INHABILITAR al sentenciado ALRERTO SANTILLÁN VALENTIN de conformidad con lo prescrito en el artículo 36", inciso 9) del código Penal, esto es la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o

superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o en general, con todo órgano rehabilitación.

10.4. FIJAR por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de CINCO MIL SOLES a favor de la menor agraviada de iniciales C.D.F.L.

10.5. MANDO se EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá OFICIARSE a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.

10.6. DISPONGO el TRATAMIENTO TERAPEUTICO del sentenciado ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

10.7. SIN COSTAS

10.8. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMITASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.9. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE Copias a las partes procesales.

S.S

TANTALEAN BENEL.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).